



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA ADICIONAR AL  
MARCO JURÍDICO - PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL  
DELITO DE ROBO DE AVES DE CORRAL Y ROBO DE  
COLONIAS DE ABEJAS DE UN APIARIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA VICTORIA CHAVEZ LARIOS

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ



JUNIO DE 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**ELLOS CON ETERNA GRATITUD LES BRINDO  
UN HOMENAJE,  
POR SU INCONDICIONAL CARIÑO  
POR SU APOYO ECONÓMICO Y MORAL,  
POR SU CONSTANTE MOTIVACIÓN  
Y PREPARARME,  
GRACIAS POR TODO.**

**A MI ESPOSO:**

**QUIEN CON SU COMPRENSIÓN ME AYUDO  
A SEGUIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS  
DIFÍCILES Y ASÍ LOGRAR  
MI SUPERACIÓN.**

**A MIS HIJOS:**

**CAROLINA , SAMANTHA Y MIGUEL ANGEL, LOS CUALES  
ME IMPULSAN A SEGUIR ADELANTE.**

**A TODA MI FAMILIA:**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
POR TODAS SUS ATENCIONES  
Y CONSEJOS RECIBIDOS.**

**A MIS HERMANOS:**

**PORQUE GRACIAS A SU APOYO MORAL  
LOGRE SALIR ADELANTE.**

**A MI JEFE DEL DEPARTAMENTO :**

**LIC. JORGE NOGUEZ MORALES.  
POR DESPERTAR EN MI LA INQUIETUD  
DE SUPERACIÓN.**

**A MI SUBDIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS :**

**LIC. ENRIQUE VALDEZ GARCIA.  
POR SU MOTIVACIÓN Y APOYO**

**A MI DIRECTOR DE TESIS.**

**LIC. JORGE G. HUITRÓN MÁRQUEZ.**

**POR SUS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS,  
SEMBRARON LA INQUIETUD DE TITULARME  
Y POR SU AYUDA DESINTERESADA  
Y PORQUE HA COLABORADO PARA LA TERMINACIÓN  
DE ESTA TESIS PROFESIONAL  
SIENDO PARA MÍ  
LA MÁS GRANDE DE LAS SATISFACCIONES.**

**PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA ADICIONAR AL MARCO JURÍDICO-  
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DELITO DE ROBO DE AVES DE  
CORRAL Y ROBO DE COLONIAS DE ABEJAS DE UN APIARIO.**

**ÍNDICE.**

**INTRODUCCION**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**CONCEPTOS GENERALES.**

- 1.1.- Derecho.
- 1.2.- Derecho Penal.
- 1.3.- Dogmática Jurídica.
- 1.4.- Patrimonio
- 1.5.- Cuerpo del delito.
- 1.6.- Tipo penal.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL HECHO PUNIBLE.**

- 2.1.- Concepto legislativo.
- 2.2.- Concepto doctrinal.
- 2.3.- Aspectos positivos y negativos.
- 2.4.- Elementos.
  - 2.4.1.- Conducta y aspecto negativo.
  - 2.4.2.- Tipicidad y aspecto negativo.
  - 2.4.3.- Antijuricidad y aspecto negativo.
  - 2.4.4.- Imputabilidad y aspecto negativo.
  - 2.4.5.- Culpabilidad y aspecto negativo.
  - 2.4.6.- Punibilidad y aspecto negativo.

**CAPÍTULO TERCERO.**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO SIMPLE O BÁSICO CONTENIDO  
EN EL ARTÍCULO 287 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

- 3.1.- Concepto legislativo y doctrinal.
- 3.2.- Cuerpo del delito.
  - A).- Conducta.
  - B).- Resultado.
  - C).- Nexo causal.
- 3.3.- Clasificación del delito de robo.
  - A).- Por el tipo.
  - B).- Por el resultado.
  - C).- Por su penalidad.

- 3.4.- Comprobación del delito de robo.
  - A).- Apoderamiento.
  - B).- Cosa mueble.
  - C).- Cosa ajena.
  - D).- Apoderamiento sin derecho.
  - E).- Apoderamiento sin consentimiento.
- 3.5.- Elementos del tipo penal.
  - A).- Sujetos.
  - B).- Bien jurídico.
  - C).- Objeto material.
- 3.6.- Culpabilidad.
- 3.7.- Tentativa y consumación.
- 3.8.- Requisito de procedibilidad.
- 3.9.- Participación delictiva.

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

##### **PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA ADICIONAR AL MARCO JURÍDICO-PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DELITO DE ROBO DE AVES DE CORRAL Y ROBO DE COLONIAS DE ABEJAS DE UN APIARIO.**

- 4.1.- Concepto del delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario.
- 4.2.- Elementos del Cuerpo del Delito.
  - A).- Conducta.
  - B).- Resultado.
  - C).- Nexos de causalidad.
- 4.3.- Clasificación en orden a la conducta.
- 4.4.- Clasificación en orden al resultado.
- 4.5.- Clasificación en orden al tipo penal.
- 4.6.- Culpabilidad.
- 4.7.- Requisito de procedibilidad.
- 4.8.- Exposición de Motivos para adicionar el delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario del vigente Código Penal para el Estado de México.

##### **CONCLUSIONES.**

##### **PROPUESTA DEL SUSTENTANTE.**

##### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.**

##### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

**PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN  
PARA ADICIONAR AL  
MARCO JURÍDICO-PENAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
EL DELITO DE ROBO DE AVES DE CORRAL  
Y ROBO DE COLONIAS DE ABEJAS DE UN  
APIARIO.**

## INTRODUCCION

Si llevamos a cabo un análisis de la realidad que nos rodea, aunque sea de manera somera, fácilmente descubriremos la importancia y trascendencia del Derecho en la vida social. En efecto, si contemplamos los fines propios del Derecho –procuración e impartición de justicia y seguridad social- veremos cómo son valores intrínsecos de cualquier organización social; de igual manera descubriremos que esos valores sólo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico.

La procuración de justicia y la seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política. Son capítulo esencial del Estado de derecho.

En cuanto al Capítulo Primero, hacemos referencia a conceptos generales sobre derecho, dogmática, y referencia sobre temas fundamentales como cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Referente al Capítulo Segundo, nos ocupamos de la teoría del delito, analizando los elementos del mismo, teniendo en cuenta, que nos inclinamos por la tendencia tetratómica, es decir, que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Sobre el Capítulo Tercero, nos avocamos sobre el estudio y análisis sobre el delito de robo sobre el tipo básico, encuadrándolo sobre los elementos del cuerpo del delito, y sobre los elementos normativos que lo componen.

El Capítulo Cuarto, es un estudio sobre el delito de robo de aves de corral y de apiario, cuyos tipos penales están ausentes en Código Penal para el Estado de México, pero la tipicidad del sujeto activo se encuentra realizado, lo cual ha originado entorpecimiento en la integración de la Averiguación Previa, lo cual constituye tema de análisis y propuesta, lo cual lo confirma en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, existe una necesidad jurídica de incorporarlo.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **CONCEPTOS GENERALES.**

- 1.1.- Derecho.
- 1.2.- Derecho Penal.
- 1.3.- Dogmática Jurídica.
- 1.4.- Patrimonio
- 1.5.- Cuerpo del delito
- 1.6.- Tipo penal

### 1.1.- Derecho.

Tomado en su sentido etimológico, el término "Derecho" proviene de las voces latinas "directum" y "dirigere" (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en su sentido restringido, se utiliza para mencionar la idea que tuvieron los juristas romanos con el término "Ius", que es tanto como el hecho de que es el hombre el que elabora las leyes.

De esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros tantos términos, como: jurídico, que es lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título de Licenciado en Derecho, profesa la ciencia del Derecho; jurisprudencia, que hace referencia a la ciencia del Derecho; y la justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según los fines del Derecho.

Así pues, existe una muy compartida opinión entre los tratadistas en considerar que el Derecho (el orden jurídico), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido, el Derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre.

Mediante las normas jurídicas, el Derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que, por alguna razón cualquiera, se consideran útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, por alguna u otra razón,

estiman perjudiciales para la comunidad.

A pesar de ello, el vocablo toma otras acepciones y también se utiliza en dos sentidos fundamentales: el primero como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo); y el segundo, como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derechos subjetivos). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible a un individuo derivada de lo estipulado en este conjunto de normas jurídicas.

Aunado a lo anterior, un concepto de Derecho debe necesariamente contener qué es, en qué consiste, para qué sirve, presuponiendo siempre la estrecha diferencia que existe entre las leyes físicas y las del comportamiento social obligatorio, que las podemos resumir en las siguientes líneas:

a).- La ley natural explica relaciones constantes entre fenómenos, las normas jurídicas regulan un comportamiento humano. Las leyes naturales tienen un fin teórico, los juicios normativos son de orden práctico. La ley natural no produce, explica causas y efectos, no se dirige a nadie en especial. Las normas estatuyen lo que debe ser y sólo tienen sentido frente a uno o más destinatarios, es decir, seres capaces de cumplirlas.

b).- Las leyes naturales implican relaciones necesarias entre los mismos fenómenos. Las normas presuponen la libertad de los sujetos a quienes obligan. Las leyes físicas enuncian relaciones constantes, del mismo modo, las normas

exigen una conducta que puede no llegar a realizarse. Las normas jurídicas están referidas a entes capaces de optar entre quebrantar o cumplir las mismas.

c).- La ley natural es válida cuando es verdadera y las relaciones de su enunciado ocurren realmente. Los hechos las confirman; una sola excepción puede destruir un principio científico. Las normas jurídicas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio; mientras que las leyes naturales están supeditadas a lo empírico.

En este orden de ideas, bien podemos entonces afirmar que el "Derecho no es un fenómeno de la naturaleza. El carácter normativo e irregular del Derecho se opone al carácter necesario y de aplicación constante del orden natural. Las leyes naturales se descubren; las leyes del Derecho se crean. Los rasgos de los fenómenos naturales son su regularidad, constancia y cumplimiento necesario. En suma, el derecho no está comprendido entre los fenómenos naturales". (1) Por consiguiente, el derecho es creación del hombre y de las autoridades competentes que él mismo ha creado a través del Estado.

Resulta pues, que la fuerza obligatoria de las normas de derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino más bien de ciertos elementos de orden extrínseco, o sea, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, puede que la norma no sea justa pero sí válida formalmente.

---

(1).- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 31.

De conformidad con lo anterior, existen infinidad de conceptos sobre la noción del Derecho, lo cual resultaría innecesaria si tratamos de transcribirlas todas o tan sólo parte de ellas; sin embargo, atenderemos a algunas, que nos pudieran orientar sobre el concepto que al final proponemos.

Dice el tratadista español Ángel Latorre que “con el término “Derecho” designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado”. (2) Para este autor, lo fundamental o característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de las normas jurídicas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza. Por tanto, para hacer que los individuos se comporten de determinada manera, el derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de sanción, lo cual es una consecuencia de la violación de la propia norma jurídica.

Por su parte, apunta el maestro Raúl Ortiz-Urquidi que el Derecho “es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma

---

(2).- Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 19ª. edición. Editorial Ariel. España, 2001. p. 35.

sociedad organizada en Estado". (3) De tal suerte, que este concepto hace referencia en forma muy acertada que el Derecho también tiene la idea y el propósito de imponer esas norma que lo estructuran en forma no violentada hacia los destinatarios, y cuya violación traerá como consecuencia una sanción, pero tanto el precepto legal como su coacción hacia su cumplimiento emana de una autoridad competente bajo el marco legal de un Estado de Derecho.

Atendiendo a estas ideas, por nuestra parte consideramos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la autoridad competente conforme a un procedimiento especial (proceso legislativo), para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, está provisto de una sanción. En definitiva, el Derecho es el aparato normativo y coactivo al mismo tiempo de la conducta humana.

### **1.2.- Derecho Penal.**

Con idea de poder explicar el carácter de la norma jurídica considero necesario tomar como punto de partida un concepto de lo que es el Derecho Penal, el cual entendido hoy en día bajo los lineamientos más elementales de la doctrina jurídica, es el conjunto de normas legales de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

---

(3).- Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 55.

Por lo que el derecho penal adquiere presencia y razón cuando se prohíbe a los individuos y a la sociedad reaccionar directamente contra la conducta que los agravia. En un tiempo remoto la sanción del agresor quedó a merced del agredido, que actuaba a solas o con el concurso de otras personas; fue la época de la venganza privada. El ofendido era el juez de la conducta y verdugo del criminal. El segundo paso digamos civilizador se dio cuando la venganza o castigo quedó depositada entonces en el grupo al que pertenecía el ofendido; fue la llamada venganza colectiva. Por último, el Estado (mediando entre el arbitrio y la anarquía), asumió el monopolio del proceso y de la ejecución penal. A estas potestades se da el nombre de *ius puniendi*: derecho a castigar.

Hoy es indudable que sólo al Estado compete enjuiciar por delitos supuestamente cometidos, aplicar sanciones por conducto de los tribunales y ejecutar las penas por medio de órganos jurisdiccionales dispuestos a ese fin. Todo esto, sin perjuicio de crecientes facultades atribuidas a los particulares para instar el despliegue o la abstención del *ius puniendi*, como es el caso de los delitos perseguibles por querrela, donde aparece la institución del perdón del ofendido.

De tal modo, que si al Estado le corresponde la función de juzgar, de la que se excluye a los particulares, es preciso que ejerza plenamente tan importante atribución. De su buen desempeño depende la paz social y jurídica, de forma contraria, traería nuevamente el fenómeno de la venganza o autojusticia por quienes, sintiéndose engañados o defraudados por la inercia, la indiferencia, la ineficiencia o la parcialidad de la justicia penal, opten por ejercer la potestad del

castigo y de aplicar penas, como en tiempos inmemoriales y que nuevamente aparecen, aunque en forma aislada en algunos lugares de la República Mexicana, como el linchamiento por ahorcamiento, o lesionando en forma grave al probable responsable de un delito para luego ser rescatado por la autoridad competente para ser juzgado conforme a derecho.

Por consiguiente, resulta dogmáticamente valiosa y aceptable el concepto de Derecho Penal que ofrece el tratadista Antonio García-Pablos de Molina al definirlo como “el conjunto de normas jurídicas que, como última ratio del ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios menos drásticos de tutela normativa, a fin de proteger bienes jurídicos y prevenir la comisión de futuros delitos, describen como infracciones penales (delitos y faltas) determinadas acciones humanas, a las que conminan con una pena y/o una medida de seguridad (si el autor es imputable: capaz de plena culpabilidad penal) o, excepcionalmente, sólo con una medida de seguridad (si el sujeto, autor de un injusto típico, es criminalmente peligroso pero no imputable)”. (4)

Por consiguiente, entendemos por Derecho Penal al conjunto de normas jurídicas que regulas las penas y medidas de seguridad

### **1.3.- Dogmática jurídica.**

Al derecho penal, derivación de la ciencia jurídica, se le denomina más comúnmente en la actualidad, dogmática jurídico-penal. Su elaboración y

---

(4).- García-Pablos de Molina, Antonio. Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de

Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000. p. 98.

fundamentación metódica ha sido tema de discusión dentro de la doctrina penal. Más que una escuela, se trata de un método para la investigación jurídica, y se trata de un modo particular de encarar el estudio del derecho penal positivo y vigente, por lo que consiste en primera intención en tomar al derecho y las normas penales como datos irrebasables y punto de partida del análisis, enfocándolo en el método jurídico y dejando para las respectivas disciplinas especializadas las consideraciones filosóficas, criminológicas, entre otras.

No resulta fácil encontrar opiniones coincidentes dentro de la doctrina jurídica acerca de lo que debe de entender por dogmática jurídico-penal, por lo que en este caso, refiere el tratadista Felipe Grispigni que la dogmática jurídico-penal o ciencia del Derecho Penal "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal". (5) Para Enrique Gimbernat Ordeig, la dogmática jurídica "es la actividad que tiene por objeto el conocimiento de las normas jurídico penales". (6) Para Claus Roxin la dogmática jurídica-penal "es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal". (7)

---

(5).- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 31.

(6).- Gimbernat Ordeig, Enrique. ¿Tiene Futuro la Dogmática Jurídico-Penal? 6ª. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. p. 78.

(7).- Citado por Gimbernat Ordeig, Enrique. ¿Tiene Futuro la Dogmática Jurídico-Penal? Op. Cit. p. 79.

Las citadas definiciones, y en especial la del maestro Roxin, nos dan una idea bastante precisa de lo que debe de entenderse por dogmática jurídico-penal, por lo que se deriva que la dogmática jurídico-penal es una disciplina técnica que, empleando el método jurídico (interpretación, sistematización y crítica), estudia orgánicamente las normas del derecho penal vigente y positivo, los principios que la rigen y los valores que en los mismos están contenidos.

De esta manera, el maestro Enrique Gimbernat Ordeig, señala que la función de la dogmática jurídico-penal, en definitiva es la siguiente: "La dogmática jurídico-penal, pues, averigua el contenido del derecho penal, cuáles son los presupuestos que han de darse para que entre en juego un tipo penal, qué es lo que distingue un tipo de otro, dónde acaba el comportamiento impune y dónde empieza el punible. Hace posible, por consiguiente, el señalar límites y definir conceptos, una aplicación segura y calculable del derecho penal, hace posible sustraer a la irracionalidad, a la arbitrariedad y a la improvisación. Cuando menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución. Si no se conocen los límites del tipo penal, si no se ha establecido dogmáticamente su alcance, la punición o impunidad de una conducta no será la actividad ordenada y meticulosa que debería ser, sino una cuestión de lotería. Y cuando menor sea el desarrollo dogmático, más lotería, hasta llegar a la más caótica y anarquía aplicación de un derecho del que –por no haber sido objeto de

estudio sistemático y científico- se desconoce su alcance y su límite". **(8)**

Siguiendo el pensamiento jurídico de los citados autores que hemos estudiado, podemos, en definitiva, sintetizar del siguiente modo las principales funciones del trabajo dogmático de los doctrinarios en el estudio del Derecho Penal, a saber:

a).- Humaniza y racionaliza la procuración y administración de justicia penal y al mismo tiempo la torna igualitaria, suministrándole además los criterios relevantes para la aplicación de la equidad;

b).- Proporciona los gobernados, probables responsables de un hecho punible, procesados y sentenciados seguridad jurídica, permitiéndoles distinguir de antemano lo punible de lo que no es punible, al hacer previsibles y coherentes las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales y de la misma ley penal;

c).- Partiendo del dogma de las normas jurídico-penales positivas y vigentes que componen un determinado Código Penal, constituye inductiva y analíticamente un sistema racional, armónico y coherente de la ciencia del Derecho Penal, librándolo de errores y confusiones;

d).- Aunque carece de definidas e intrínsecas afiliaciones ideológicas, se inclina decididamente hacia la protección de la seguridad jurídica y de la protección de la legalidad de todos los gobernados, estableciendo las situaciones

---

**(8)**.- Gimbernat Ordeig, Enrique. Op. Cit. pp. 86-87.

concretas que condicionan el garantizado respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las garantías individuales penales que se consagran en definitiva en la Constitución Política Federal y en sus instrumentos procesales penales.

Es pues, que entendemos la dogmática jurídico-penal como el estudio general, abstracto, sistemático, crítico y axiológico de las normas del derecho penal vigente y positivo y, en general, del sistema penal mexicano.

De este modo, la dogmática jurídico-penal presenta un doble aspecto, que es preciso establecer:

a).- La dogmática jurídico-penal es un elenco de conceptos (conocimientos) doctrinalmente propuestos, es decir, es el resultado de una elaboración conceptual sistemática, analítica y crítica, realizada por estudiosos del Derecho Penal, que tiene como objeto de conocimiento las normas penales vigentes y positivas, y que se obtiene mediante el empleo de procedimientos lógico-abstractos, y se obtienen esa elaboración con una actitud crítica, pues es esencial en la investigación jurídico-dogmática.

b).- Luego entonces, en un segundo aspecto, la dogmática jurídica se configura como un método científico de investigación propio del estudioso del Derecho Penal en el área de conocimiento de esta misma disciplina, con lo cual arrojará investigaciones documentales de gran valía, dependiendo de su habilidad, análisis y crítica de un tema específico que habrá desarrollado.

#### 1.4.- Patrimonio

La voz patrimonio, viene del latín "patris" que significa padre, y de "manus" , que significa cargo.

Dentro de la doctrina encontramos diversas definiciones sobre lo que se entiende por patrimonio, así por ejemplo, lo define el tratadista Planiol y Ripert, como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Para Antonio de Ibarrola, lo define como el conjunto y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Si se desea reducir el patrimonio a números, tendría que reducirse el pasivo del activo". (9)

De esta manera, el patrimonio de una persona se integra por dos elementos; el primero es su activo, se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El otro elemento, el pasivo del patrimonio, está integrado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sean, obligaciones cuyo conjunto comprenden su aspecto negativo.

Por consiguiente, consideramos, que el patrimonio concebido desde el punto de vista civil, no se diferencia desde el punto de vista penal, por lo que consideramos que el patrimonio es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria. Se trata de una

---

(9).- Citados por Morales, Isidro. Derecho Civil. (Derechos Reales). Editorial Jurídica Mexicana. 5ª. edición. México, 2001. p. 56.

universalidad jurídica a pesar de la pluralidad de su contenido, dada por la ley, con carácter único e indivisible, que constituye la garantía de los acreedores, porque todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no todos los acreedores están en un pie de igualdad para el cobro de sus créditos y tampoco todos los bienes son ejecutables.

### 1.5.- Cuerpo del delito

Respecto al concepto de cuerpo del delito, es necesario hacer mención que esta noción jurídica se introduce a raíz de las reformas aparecidas y publicadas en el Diario Oficial de la federación del día 8 de marzo de 1999, al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que textualmente dice lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

**EXISTAN DATOS QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO**".

Con ello, ha repercutido en la legislación penal y procesal penal de los estados federativos, como es el caso del Estado de México.

De esta manera, en cuanto al concepto del cuerpo del delito, en la doctrina penal extranjera, podemos encontrar los siguientes puntos de vista:

"a).- Es el efecto o resultado producido por el accionar del autor; el efecto exterior previsto por este en su actuar típico. (Arturo Serrano).

b).- Es el objeto material del delito, la cosa o substrato material sobre el cual recae la acción del autor. (Alfredo Etcheberry).

c).- La estructura plasmada en al figura típica: su tipicidad. (Rafael Fontecilla).

d).- La totalidad de los elementos subjetivos y objetivos que componen estructuralmente el delito: el delito mismo. (José Irureta Goyena).

e).- Es todo lo que causa su existencia del hecho punible. (G. Jiménez Asenjo).

f).- Son todas las materialidades relativamente donde se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que se ha efecto inmediato de este mismo delito o que en otra forma se refiere a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. (Manzini).

g).- Puede aplicarse al objeto directo del crimen, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio, a cualquiera otros objetos que hagan presumir la perpetración de un crimen, a los lugares mismos. (Miettermaier).". (10)

A pesar de las anteriores definiciones, no todas coinciden en sus

---

(10).- Citados por Montes, Alfredo. Derecho Penal. Editorial Jurídica. México, 1996. pp. 89-90.

apreciaciones, ni son criterios uniformes, como lo comprendemos a la luz de la doctrina y jurisprudencia penal mexicana.

Para el tratadista José González Bustamante, el cuerpo del delito “nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podemos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos, (y transcribiendo a Ortolán) concluye diciendo que el cuerpo del delito es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente o, en otros términos, es el conjunto de los elementos físicos eminentemente materiales, ya sea principales, ya accesorios, de que se compone el delito”. (11)

Por su parte el maestro José Arturo González Quintanilla, el cuerpo del delito “consiste en lo histórico del tipo, es decir, su realización fenomenológica en el mundo natural integrado por la materialidad de todos los elementos que contenga, la figura típica, haciendo abstracción de la atribubilidad que al activo se le haga de los hechos, por lo tanto, en los tipos que se integran con elementos subjetivos, identificado el autor, el auto de formal prisión, debe constituir en puridad técnica, una sentencia definitiva porque el mandato constitucional ordena “plenamente comprobado el cuerpo del delito”, o lo que es igual, tener por demostrada en toda su dimensión la culpabilidad”. (12)

---

(11).- González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 268.

(12).- González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 460.

En este sentido, la postura del tratadista Guillermo Colín Sánchez resulta brillante, atendiendo a sus ideas, dice que "existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta:

a).- a lo meramente objetivo; b).- a lo objetivo y normativo; c).- a lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo; o bien, d).- a lo objetivo y subjetivo.....El cuerpo del delito se integra con el conjunto de elementos que corresponden al delito y naturalmente en cada tipo penal, con lo que conforman su esencia". (13)

Atendiendo a estas ideas, podemos decir que el cuerpo del delito debe de entenderse como el conjunto de elementos subjetivos y objetivos que estructuran al hecho punible (delito) previstos y sancionados en el tipo penal (norma jurídico-penal), tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo de causalidad.

Así también, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho punible (delito), según lo determine la ley penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

---

(13).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 379.

## Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: III.2o.P.67 P

Página: 735

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.** Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, **la acreditación del cuerpo del delito**, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.** Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, **sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos.** En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, **jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermin Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVII. p. 603.

En cuanto a su naturaleza jurídica, apunta acertadamente el tratadista Rigoberto Cousiño, que es un elemento "meramente procesal: el conjunto de

pruebas reunidas en el proceso mediante las cuales se demuestran los hechos que serán sometidos a proceso, posteriormente a adecuación típica, a reproche de antijuricidad y a reproche culpable y a pena". (14)

De esta manera, el cuerpo del delito está inmerso en la teoría del proceso, justamente porque pertenece a él. De tal forma que el cuerpo del delito como lo histórico del tipo penal y de ese hecho punible (delito) que es lo material y objetivo, el órgano jurisdiccional o el juzgador deberá y buscará en el momento procesal penal oportuno: a).- su adecuación a la figura típica; b).- su valoración antijurídica, si es apto para lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal; y, c).- la culpabilidad del sujeto activo, para hacer el reproche de lo antijurídico. Es por ello, que todos los Códigos Procesales Penales nacionales sigan este criterio, de encontrar su naturaleza jurídica del cuerpo del delito en el ámbito procesal, prueba de ello, es que el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México, en su Título Tercero denominado "Disposiciones Comunes de Averiguación Previa y a la Instrucción", en su Capítulo I, denominado "Comprobación del Cuerpo del Delito" (artículos 119 al 128) viene a comprobar su naturaleza jurídica.

---

(14).- Cousiño, Rigoberto. Teoría del Proceso. 6ª. edición. Editorial Fontana. Argentina, 1980. p. 142.

## Elementos del cuerpo del delito.

De conformidad con lo que hemos analizado, los elementos del cuerpo del delito son: a).- la conducta; b).- el resultado; y, c).- el nexa causal, y que en ese orden lo examinaremos.

### A).- Conducta.

Sobre la conducta, expresa el profesor Gustavo Malo Camacho que “es la manifestación de voluntad finalísticamente determinada. La voluntad exteriorizada, finalmente determinada, significa que la persona, en sus manifestaciones de voluntad actúa necesariamente en función de la consecución de los objetivos propugnados por el autor, quien para tal efecto, con base en su experiencia, aprovecha su conocimiento acerca de los procesos causales”. (15)

De tal forma que el derecho penal no pretende otra cosa que ser un orden regulador de conductas. Para ello, tiene que respetar el “ser” de la conducta y desvalorar aquéllas que atentan contra bienes jurídicos fundamentales para la convivencia humana.

---

(15).- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 341.

Invariablemente, la conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta. La voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que haya conducta de nada o voluntad para nada. Esta posición responde al principio de que no hay delito sin conducta.

La conducta es una unidad, no obstante, para efectos de análisis, hay que distinguir en ella dos aspectos: uno interno, que comprende la proposición de un fin y la selección de los medios para obtención; y, otro externo, consistente en la puesta en marcha de la causalidad a la producción de un resultado.

La conducta puede ser de acción u omisión, según se trate de un hacer o un no hacer voluntario final.

#### **B).- Resultado.**

Sobre el resultado, como segundo elemento del cuerpo del delito, dice el profesor Francisco Pavón Vasconcelos que “debe de entenderse la mera mutación o cambio en el mundo jurídico; o bien, como transformación que en el mundo material se produce como una consecuencia causal de la conducta del hombre, la cual se encuentra en la ley incorporada al tipo penal”. (16) Luego entonces, en el

---

(16).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 901.

hecho punible (delito), el resultado es un fenómeno ineludible de carácter físico que acompaña a toda conducta: no ha conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad.

De esta manera, el resultado es una lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que les coloca puede y produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que, por el contrario, el resultado material, como mutación del mundo exterior al sujeto, constituye la situación de peligro creada con la conducta. Ese resultado consiste en la modificación del mundo exterior (por ejemplo, la muerte de un individuo o la interrupción de vida en el feto, el primero delito de homicidio, y el segundo como delito de aborto); y también psíquica (como la percepción de injurias).

#### **C).- Nexo causal.**

Cuando encontramos un nexo de causalidad entre la conducta (acción u omisión) y el resultado material, podemos afirmar que éste es atribuible a la conducta. El nexo causal es la realización objetiva entre la conducta y el resultado, que debe acreditarse para que este sea imputable al sujeto activo del delito. En otras palabras, el nexo causal se vincula entre la conducta y el resultado, por consiguiente, una relación de causalidad se da entre el acto humano y el resultado producido sobre el quebrantamiento de una norma jurídico-penal, lo cual pone en condiciones del sujeto activo del querer y conocer sobre los

hechos punibles, aceptándolos conscientemente además de su responsabilidad penal.

Como ejemplo, de cómo funcionan los elementos del cuerpo del delito, referimos sobre el artículo 248 del vigente Código Penal para el Estado de México, que tipifica el delito de aborto, en los siguientes términos: “Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino,....”

a).- La conducta. La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones. En el aborto consentido (sea con o sin móviles de honor), pueden presentarse la acción como forma de conducta, sin existir posibilidad del funcionamiento de la omisión simple, por ser el aborto un delito material.

La acción puede consistir en todas aquellas maniobras físicas, positivas, de carácter abortivo, tales como las realizadas por medios mecánicos en el interior de la cavidad vaginal o bien en la ingestión de sustancias tóxicas idóneas. Más sin embargo, en la comisión por omisión es dable en los casos en que exista un deber jurídico de obrar cuya inobservancia produce el resultado de muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

b).- El resultado en el aborto consiste en la muerte del producto de la concepción: en el cesar de las funciones vitales que, aunque receptoras de las de la mujer embarazada, reciben protección jurídica, siendo irrelevante que la muerte acontezca en el seno materno o fuera de él.

c).- Nexos de causalidad existe entre la conducta típica y el resultado material, cuando la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino está en relación naturalística causal con la acción u omisión realizada, esto es, como se trata de un delito material, ese nexo causal depende del resultado típico: que se ha causado la muerte del feto; por consiguiente la conducta y el resultado típicos están totalmente vinculados, para que el resultado pueda ser imputado al sujeto activo y sus partícipes como consecuencia de su conducta activa o negativa (omisión).

### **1.6.- Tipo penal**

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).

#### **Caracteres del tipo penal:**

a).- El tipo pertenece a la ley: Tipos son las fórmulas legales mismas que sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe.

b).- El tipo es lógicamente necesario, sin el tipo no podríamos averiguar la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia jurídica alguna.

c).- El tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos son los más importantes para individualizar una conducta. A veces, no obstante, necesitamos una valoración jurídica extra para que el tipo pueda llegar a ser descriptivo.

La función de los tipos en la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas.

Es preciso señalar que los conceptos de cuerpo del delito y tipo penal, no son equivalentes, el primero es un instituto procesal mientras que el segundo es una creación del legislador, por ello, el profesor Jesús Jiménez Zamora; señala, en síntesis sus diferencias, como son las siguientes: "a).- el tipo penal es un elemento de la definición secuencial del delito; el cuerpo del delito es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una comisión que la ley reputa como delito. b).- El tipo penal es la base de todo procedimiento criminal, el cuerpo delito es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito".

(18)

---

(18).- Zamora Jiménez, Jesús, Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Ángel Editor. México, 2000. p. 40.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL HECHO PUNIBLE.**

2.1.- Concepto legislativo.

2.2.- Concepto doctrinal.

2.3.- Aspectos positivos y negativos.

2.4.- Elementos.

2.4.1.- Conducta y aspecto negativo.

2.4.2.- Tipicidad y aspecto negativo.

2.4.3.- Antijuricidad y aspecto negativo.

2.4.4.- Imputabilidad y aspecto negativo.

2.4.5.- Culpabilidad y aspecto negativo.

2.4.6.- Punibilidad y aspecto negativo.

## 2.1.- Concepto legislativo.

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la misma suerte misma de nuestra especie. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se puso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio del Abel en manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemento elemental de delito o hecho punible ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar. y el prefijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino”. (19) Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, el vigente Código Penal Federal en su numeral 7º. Encontramos una definición de delito, y que textualmente dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicho criterio legislativo ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica, debido a que es tachada de formalista y tautológica, pero que constituye “un concepto lógico, un juicio a a, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo

---

(19).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa México, 2002 p. 202.

de conducta prohibida insitadamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica”. (20)

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuáles son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, aparece el comentario crítico del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al apuntar que “no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en artículo 7º. del Código Penal...dicho concepto, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, lo cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal”. (21)

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de

---

(20).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973. p. 9.

(21).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 27-28.

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula "que sancionan las leyes penales".

Así también el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, estipula textualmente que: "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión". En este, la Asamblea Legislativa no plasma un concepto de delito, sino únicamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo. La razón que encontramos para no incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por cuanto se dirige como mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual a favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras ilícitas o tipos penales comprendidos en la Parte Especial del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

De este modo, el nuevo y vigente Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000, encontramos un concepto del delito en su numeral 6º. que dice

textualmente lo siguiente: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible".

Atento a la definición legislativa con antelación descrita, consideramos que ha sido un acierto del legislador, toda vez que se aleja del concepto formalista con que identifica al concepto que da el artículo 7º. del Código Penal Federal; y, del contenido en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto que al definirlo simplemente lo conceptúa en cuanto a la clasificación de la conducta típica del sujeto activo del delito. Por ello, resulta novedoso, que el concepto legislativo del delito en el Código Penal para el Estado de México, encontramos los elementos *sui generis* con que se estructura el mismo, siendo en total cinco. Sin embargo, dicho concepto no es nuevo, sino que el legislador lo ha tomado de la doctrina española y mexicana, basta tan sólo revisar algunos tratados jurídicos, para cerciorarnos. Ejemplo de ello, es la definición del tratadista español Eduardo Fungairiño Bringas, al expresar que "doctrinalmente delito es toda <<acción, típica, antijurídica, culpable y punible>>". **(22)** En la doctrina penal mexicana, sostiene el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, al analizar los elementos del delito, y en consecuencia, concluir que "en su conjunto nos permiten definir al delito como el hecho o conducta típica, antijurídica, culpable y

---

**(22)**.- Fungairiño Bringas, Eduardo. Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002. p. 287.

punible”. (23) Así también, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que “hemos sostenido que son elementos del delito: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad”. (24) Con lo cual concluimos, que el legislador adoptó un concepto doctrinal del delito, basado en tratadistas que aceptan sin ninguna reserva, que son cinco los elementos del delito, convirtiéndolo así en un concepto legislativo.

## 2.2.- Concepto doctrinal.

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo estructuran o lo componen, por tanto, nos avocaremos primeramente a citar algunos conceptos doctrinales que merecen ser examinados, y que han influido en la doctrina y en la legislación penal mexicana.

Revisando la doctrina penal mexicana, encontramos dos conceptos sobre el delito, de esta manera “para el tratadista Fernando Arilla Bas <<es una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena>>. Por otra parte, dice el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo que <<es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La

---

(23).- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 171.

(24).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 182.

reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por la leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuela en la pena; basta con que éste amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción queda así comprendida>>". **(25)** Estos conceptos son totalmente formalistas y tautológicos, basados en lo que expresa el concepto legislativo del delito contenido en el artículo 7º. del vigente Código Penal federal, y únicamente asocia el delito como causa a la pena como efecto, además de presentar una ausencia de los elementos que integran al mismo.

Otro grupo de doctrinarios apuntan, como "el maestro Fernando Castellanos Tena que <<el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable>>. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que <<es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible>>; y por último, para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, <<es la conducta o hecho, típico, imputable, antijurídico, culpable. y a veces alguna condición objetiva de punibilidad.>>". **(26)** Con estos conceptos, ya tenemos, pues, una conceptualización del delito, en atención de que se mencionan los elementos que lo componen y que en su oportunidad analizaremos, aunque existen diferencias doctrinales en cuanto al número de los propios elementos que lo configuran, pues para algunos tratadistas serán tan solo cuatro, para otros, cinco, seis o siete, se ahí, que no exista un criterio unificado en

---

**(25)**.- Citados por Quezada, Oscar. Principios de Derecho Penal. Editorial Monroy. 5ª. edición. México, 1997. p. 41.

**(26)**.- Citados por Quezada, Oscar. Principios de Derecho Penal. Op. Cit. p. 43.

cuanto a esta problemática, por lo que adoptamos sin reserva, la más completa.

Consideramos, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito o hecho punible, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los tratadistas nacionales parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, imputabilidad y punibilidad. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del mismo, lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los tratadistas nacionales en torno al concepto de delito.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, "es la acción típicamente antijurídica y culpable;....., y para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (27)

En cuanto al concepto aportado por el maestro alemán Edmundo Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma del hecho punible o delito, como son: a).- Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer); b).- Es típica, es decir, previsto y

---

(27).- Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 116.

descrito en la ley penal; c).- Es antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo y vigente por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal; d).- Es culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo o culpa), ya que es un dato de reproche en contra del delincuente que ha quebrantado la norma penal.

El criterio doctrinal del maestro Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiendo por ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma penal para vulnerarlos.

El concepto doctrinal del maestro Edmundo Mezger, ha influido enormemente en la doctrina y legislación penal mexicana, ejemplo de ello, está en lo que dispone el artículo 6º. Del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al expresar que: "Para efectos de aplicación de la Legislación Penal en el Estado, se consideran elementos del delito los siguientes: I.- La conducta; II.- La tipicidad; III.- La antijuricidad; y IV.- La culpabilidad". El artículo 11 del Código Penal del Estado de Guerrero dice que: "El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable". El artículo 9º. del Código Penal de Querétaro, expresa que: "El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable".

Por lo tanto, estamos convencidos de que el concepto de delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, lo que nos acerca a una corriente tetratómica, es decir, en que el hecho punible o delito únicamente contiene para su validez, tan sólo cuatro elementos básicos. Por ello, eliminamos del concepto que adoptamos

los siguientes conceptos que no tienen el rango de elementos del delito, como son: a la imputabilidad por tratarse de un concepto que no está vinculado con el hecho punible, sino con el sujeto activo del mismo; eliminamos así a las condiciones objetivas de punibilidad porque no son sino elementos del tipo penal, así como a la punibilidad que es una consecuencia lógica-jurídica del tipo, pues es inconcebible que un tipo penal carezca de una sanción punitiva, pues ésta siempre estará acompañada de aquél, sin discusión alguna.

### **2.3.- Aspectos positivos y negativos.**

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los especialistas en la materia para unificar criterios en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea intelectual hoy en día un tanto difícil de resolver, debido a los diferentes criterios o posturas de los mismos tratadistas, que al elaborar su propia definición de delito desprenden del mismo los elementos, por tanto, veremos a continuación esta diferenciación en la doctrina penal para tener una visión sobre esta problemática.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, los aspectos positivos y negativos del delito, son los siguientes:

**"Aspectos Positivos**

a).- Actividad

**Aspectos Negativos**

a).- Falta de acción

- |                            |   |
|----------------------------|---|
| b).- Tipicidad             | b).- Ausencia de tipo                   |
| c).- Antijuricidad         | c).- Causas de justificación            |
| d).- Imputabilidad         | d).- Causas de inimputabilidad          |
| e).- Culpabilidad          | e).- Causas de inculpabilidad           |
| f).- Condiciones objetivas | f).- Falta de condiciones<br>objetivas. |
| g).- Punibilidad           | g).- Excusas absolutorias". <b>(28)</b> |

Para el maestro español Francisco Muñoz Conde, apunta que "podemos definir el delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

- | Aspectos Positivos | Aspectos Negativos                      |
|--------------------|---|
| a).- Acción        | a).- Falta de acción                    |
| b).- Tipo          | b).- Ausencia de tipo                   |
| c).- Antijuricidad | c).- Causas de justificación            |
| d).- Culpabilidad  | d).- Causas de inculpabilidad           |
| e).- Punibilidad   | e).- Excusas absolutorias". <b>(29)</b> |

El maestro Eduardo López Betancourt, coincide en ese mismo sentido con el tratadista Luis Jiménez de Asúa, al afirmar "que podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

\_\_\_\_\_

**(28).**- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Primera edición en México. Editorial Hermes, S.A. México, 1981. p. 209.

**(29).**- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990. p. 9.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de tipo o atipicidad
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Imputabilidad	d).- Inimputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Inculpabilidad
f).- Condiciones objetivas	f).- Falta de condiciones objetivas.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias". <b>(30)</b>

Por tanto, atendiendo a la definición del delito, que en mi opinión, pertenece a la corriente tetratómica, por contener tan sólo cuatro elementos básicos del mismo, los aspectos positivos y negativos, son los siguientes:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Atipicidad
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
e).- Culpabilidad	e).- Inculpabilidad.

Por lo que se refiere a los aspectos positivos y negativos del concepto legislativo del delito que contiene el artículo 6º. del vigente Código Penal para el Estado de México, son los siguientes:

---

**(30)**.- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 65.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Ausencia del tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Culpabilidad	d).- Causas de inculpabilidad
e).- Punibilidad	e).- Excusas absolutorias.

Como se podrá observar, no existe un criterio uniforme sobre los aspectos positivos y negativos del delito, por consiguiente, para fines de nuestra exposición y ser partidarios de la corriente tetratómica, es necesario hacer el estudio de la imputabilidad y la punibilidad (que no son propiamente elementos del delito o que simplemente no tienen el rango del mismo), de tal manera que con ello tendremos una visión jurídica en torno al delito en general, por lo que adoptaremos este esquema.

#### **2.4.- Elementos.**

Las notas características del delito han recibido la denominación de "elementos". En términos generales, los elementos son un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, define los elementos del delito como "todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial". (31) Esto es, esos componentes son únicos, con características propias que los hacen diferentes de otros elementos. Por esta razón, cada tratadista al elaborar su concepto del hecho punible o delito, lo hace incluyendo esos elementos que forman al mismo, por ello, como ya lo afirmamos con antelación, somos partidarios de la corriente tetratómica, pero agregamos la imputabilidad y la punibilidad para su estudio, sin que tengan el rango de elementos del delito.

Por esta razón, si no concurren los elementos esenciales del delito en general en un tipo penal en especial, es decir, en cualquier delito de la Parte Especial del vigente Código Penal para el Estado de México, en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal no se configurará, esto es, resultará inexistente.

#### **2.4.1.- Conducta y aspecto negativo.**

El artículo 7º., del vigente Código Penal para el Estado de México, en cuanto a la conducta señala textualmente que: "Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión":

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo); o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

---

(31).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.

14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 271.

Por ello, "la conducta humana activa consiste en un comportamiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado". (32) Y se integra por dos elementos fundamentales: a).- el elemento psíquico o interno; y, b).- el elemento material o externo. El primero es una actitud humana, que consiste en la dirección que le da el sujeto activo del hecho punible a su voluntad para conseguir un fin ilícito, es por ello, una energía psíquica que se proyecta en contra un objeto o una persona, y por ello, existe conciencia y conocimiento para cuando se ejecuta una conducta positiva o de acción. Y sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión. El segundo, para que se configure debe proyectar en un hacer o no hacer en forma exteriorizada, es decir, se traduce en movimientos físicos o musculares para consumir la conducta ilícita del sujeto activo del delito, por ello, tiene que realizar "algo", de tal modo, que cambie al mundo externo con su conducta.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Por ello, la omisión se integra por dos elementos: a).- la inactividad o abstención, lo cual significa que el sujeto activo del hecho punible no realiza conducta alguna materializada, sino por el contrario, no la realiza, por ello, existen consecuencias penales; mientras que el segundo: b).- la

---

(32).- Reynoso, Dávila, Roberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 21.

voluntariedad, es de orden psíquico, porque existe conciencia y la fijación de un objeto o persona hacia quien va dirigido en que recaiga la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión: los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce el delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas contenido en el artículo 179 y 180 del vigente Código Penal para el Estado de México; y, en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y en especial lo que preceptúa la parte final del artículo 217 del vigente Código Penal para el Estado de México, que dice: "Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso". Así como lo que estatuye el mismo ordenamiento jurídico-penal en el delito de abandono de incapaz (artículo 254); omisión de auxilio a lesionados (artículo 255); y, omisión de auxilio (artículo 256). Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte al paciente.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Afirma el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que existe ausencia de conducta "e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son

involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos voluntad”. (33) Por ello, es importante señalar que el movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, y con ello se convierte en mero instrumento o sujeto manipulado por otro, y con ello desaparece la posibilidad de configurarse el delito, por ausencia de conducta voluntaria.

La doctrina penal ha distinguido dos formas de ausencia de conducta: la primera, por fuerza absoluta; y, la segunda, por fuerza mayor. Y éstas se encuentran debidamente expresadas como causas excluyentes del delito y de la responsabilidad en el artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, que señala textualmente lo siguiente: “Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad pena: I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;.....”

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del hecho punible, cuando la conducta activa o la omisión son totalmente involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos voluntad; por tanto, acertadamente afirma el maestro Sergio García Ramírez que “la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa; otro lo obliga a o lo hace por él”: (34)

---

(33).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 244.

(34).- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983. p. 466.

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, "se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana".

(35)

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Estas circunstancias excluyen para el derecho penal, y por consiguiente a la probable responsabilidad, toda conducta ilícita de carácter penal.

#### **2.4.2.- Tipicidad y aspecto negativo.**

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con frecuencia, se les toma como sinónimo, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

---

(35).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 248.

El tipo –dice el maestro Ignacio Villalobos es “la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso...., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que describe”. (36) Por su parte, la maestra Olga Islas Magallanes dice que “un tipo es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos”. (37) En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibitivas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena al sujeto activo del hecho punible.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la “tipicidad”, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho es presupuesto de la pena contenido en la ley”. (38) O bien, como acertadamente afirma el tratadista Francisco Muñoz

(36).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 266.

(37).- Islas Magallanes, Olga. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978).  
Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 43.

(38).- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p. 79.

Conde, al apuntar que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal”. **(39)** Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambos conceptos fundamentales en el delito, es conveniente afirmar que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. Por consiguiente, las ideas del maestro Francisco Muñoz Conde ilustran esta afirmación al señalar que el “tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal”. **(40)** Y es el tipo precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, cabe distinguir entre la ausencia del

---

**(39)**.- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Op. Cit. p. 39.

**(40)**.- Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. p. 40.

tipo penal y ausencia de tipicidad.

La ausencia del tipo significa jurídicamente que en el ordenamiento jurídico-penal no existe la descripción típica de una determinada conducta ilícita. Esto es, si un Código Penal no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello. Ejemplo de ello, es la tipificación del delito de violación de fuero que sanciona el artículo 272 del Código Penal del Estado de Tabasco, y que textualmente dice lo siguiente: "Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto. Igual sanción se aplicará al juez que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto". En cambio en el vigente Código Penal para el Estado de México no aparece como delito, y por tanto, ocurre la ausencia de tipo penal, y no habrá sanción alguna por la comisión de una conducta de esta naturaleza.

La ausencia de la tipicidad se presenta cuando una conducta no se adecua a la descripción, esto es, existe tipo penal, pero no encuadramiento de la conducta típica al marco legal constituido por el tipo; ejemplo de ello, es el caso del delito de adulterio que tipifica el artículo 222 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice: "A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años". Aunque la

conducta de los sujetos activos se consumara, siendo ambos casados con diferentes personas, o una de ellas casado y la otra soltera, pero se ejecuta la conducta fuera del domicilio conyugal y sin escándalo, no se configura el delito de adulterio, por lo que habrá ausencia de tipicidad, y con toda razón refiere al maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra que "la conducta, pues, es atípica cuando no se subsume plenamente a la descrita por la ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene". (41)

#### **2.4.3.- Antijuricidad y aspecto negativo.**

En términos generales, los tratadistas han considerado a la antijuricidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Y han llegado a utilizar los términos de "ilegalidad", "ilegitimidad", "ilícito penal", "contrario a derecho", pero en realidad se refieren a la noción de antijuricidad que es la más correcta. Así, por ejemplo, cuando preceptúa el artículo 287 del vigente Código Penal para el Estado de México que: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley". Este precepto legal está tutelando incuestionablemente el patrimonio de las personas consagrado en el tipo penal, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica. Conceptos sobre la antijuricidad son abundantes en la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista Sergio Vela Treviño, quien afirma que es "el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la

---

(41).- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992. p. 193.

contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado". (42) Por su parte el maestro Enrique Bacigalupo afirma que "es una conducta u acción típica que no está justificada". (43)

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuricidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente protegido.

Este concepto, bien lo podemos explicar en los siguientes términos: al expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Involucramos una conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de la ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada como antijurídica.

---

(42).- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. p. 130.

(43).- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. p. 88.

Las causas constituyen el aspecto negativo del elemento antijuricidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. La ausencia de antijuricidad impide valorar una conducta típica como delito. Por ello, el tratadista Luis Jiménez de Asúa las define apuntando que "son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios a derecho, que es el elemento más importante del crimen". (44) Por lo tanto, el elemento negativo de la antijuricidad está constituido por las causas de justificación, o como lo refiere nuestro Código Penal para el Estado de México con la denominación: "Causas de excluyentes del delito y de la responsabilidad" (Libro Primero. Capítulo V). Así, la presencia de las mismas, en el caso concreto, neutraliza lo antijurídico. Los motivos justificadores de la conducta típica hacen que ésta, aunque aparentemente contraria al derecho, queda legitimada al comprobarse que el sujeto actuó dentro de lo permitido por el sistema de legalidad, y por lo mismo no infringió ninguna norma jurídico-penal ni lesionó ni puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la misma.

Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad o causas de justificación, se encuentran debidamente expresadas legalmente en el artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que textualmente son las siguientes: "Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

---

(44).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op. Cit. p. 284.

I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III.- Las causas permisivas, como son:

a).- Ser actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de un delito perseguible por querrela;

2.- Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b).- Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma

obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d).- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar al otro.

#### IV.- Las causas de inculpabilidad:

a).- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c).- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas”.

Su estudio y análisis de cada una de ellas rebasaría el propósito de nuestra exposición, por esta razón, únicamente nos permitimos transcribirlas. A modo de ejemplo, proponemos el siguiente supuesto hipotético.

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típicamente antijurídica por ajustarse a los presupuestos del tipo que contiene el artículo 241 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice lo siguiente: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. Y sin embargo, puede no ser antijurídica si se demuestra que obró el sujeto activo del hecho punible en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción III, inciso b), del artículo 15, del mismo instrumento jurídico-penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Si se

demuestra esta causa de justificación en el desarrollo del proceso comprobando la misma judicialmente, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

Así pues, de la existencia de una excluyente del delito y de responsabilidad penal, podemos afirmar lo siguiente: a).- Que siendo lícita y permitida por el legislador bajo el amparo de la legalidad, no puede obrar el sujeto contrario a derecho o en forma antijurídica; b).- Cualquier participe en la excluyente del delito estará justificado; c).- Al sujeto que haya comprobado judicialmente la excluyente del delito que señala la ley penal, no se aplicará pena o medida de seguridad por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que no cometió un hecho punible y su conducta típica fue lícita; y, d).- No cabe aquí el estudio de la culpabilidad, en cuanto a que la conducta que ejecutó el sujeto en la excluyente del delito fue dolosa o culposa, ni la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

#### **2.4.4.- Imputabilidad y aspecto negativo.**

En el contorno de la norma jurídico-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es abundante en cuanto al concepto de imputabilidad, por ello afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde que "la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y

antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad".(45) Y por consiguiente, "son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contraídas al ordenamiento jurídico-penal". (46)

A la imputabilidad se le asignan dos límites: el físico, o límite de edad que precisamente el artículo 3º., del vigente Código Penal para el Estado de México fija en los siguientes términos: "Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia". Y el segundo, que es el límite psíquico, lo cual significa y se refieren a las capacidades de comprender y de conducirse. Y por consiguiente, cuando un menor de edad ha cometido un delito, se le aplicará lo conducente en la legislación en la materia, que es la vigente Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Atendiendo al precepto con antelación transcrito, tenemos entonces, que para los sujetos adultos imputables, mayoría de edad (dieciocho años en adelante) y

(45).- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Op. Cit. p. 139.

(46).- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Op. Cit. p. 252.

capacidad psíquica son dos parámetros por medio de los cuales una persona puede convertirse en sujeto de derechos y deberes, es decir, adquirir la capacidad jurídica que lo convertirá en sujeto de relaciones reguladas por el derecho penal.

En este mismo orden de ideas consideramos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que surge al cumplir aquél determinada edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo del hecho punible, al momento de cometer el mismo, para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

Además, los tratadistas hacen mención en el concepto de imputabilidad de la “capacidad de querer y entender”, que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades de la imputabilidad se pueden explicar que tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al sujeto activo del hecho punible. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, sus contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La capacidad de querer es la aptitud para dirigir

libremente las propia conducta, fundándola en los motivos más razonables, así también, consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, “supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa representación”. (47) Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente; por lo tanto, para que opere jurídicamente la inimputabilidad se debe anular completamente la voluntad del sujeto infractor, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole por esa circunstancia la valoración de su conducta para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos inconscientes, privándolo finalmente del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Las causas de inimputabilidad, se encuentran en el artículo 16 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que textualmente dice lo siguiente: “Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

---

(47).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 95.

- I.- Alineación u otro trastorno similar permanente;
- II.- Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III.- Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito".

Nuevamente, debido a la complejidad del análisis de cada una de las causas de inimputabilidad que enumera el precepto con antelación transcrito, únicamente las citamos, pues el examen de cada una rebasaría el propósito de nuestro estudio. A pesar de ello, haremos una breve referencia del trastorno mental y de la sordomudez.

De conformidad con lo dispuesto en la norma jurídico-penal, el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del hecho punible conducirse conforme a las reglas sociales y jurídicas aceptadas por la sociedad, por ello refiere el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que "así por ejemplo la esquizofrenia, enfermedad psíquica que provoca que el sujeto se desconecte de la realidad, tal padecimiento provoca trastorno mental que anula la capacidad del autor de comprender la naturaleza de sus actos; caso distinto puede resultar el del psicópata que puede comprender lo ilícito de su conducta, pero que no puede conducirse de acuerdo al conocimiento de esa ilicitud, pues este padecimiento,

para algunos, anula su capacidad de voluntad". (48) Y, por otro lado, puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia tóxica (etílica o psicotrópica) o por proceso patológico. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en forma dolosa o culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza por que es una persona que por causas patológicas está incapacitada para oír y para hablar, no importa que hubiera nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral la cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputabilidad que se le atribuya a su conducta delictuosa si lo hiciera o la conducta típica se consumara.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como sujeto imputable a la luz de la norma jurídica-penal, aunque en ambos casos, se deberá comprobar mediante un dictamen pericial médico-psiquiátrico y psicológico el grado de trastorno mental o de sordomudez, según sea el caso, ante el órgano jurisdiccional competente, que presenta la persona afectada por ello, el cual evaluará el juzgador para determinar su situación

---

(48).- Citado por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Op. Cit. p. 286.

jurídica, bien para determinar su imputabilidad o inimputabilidad en el delito cometido.

#### **2.4.5.- Culpabilidad y aspecto negativo.**

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad "es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta". (49) Esto significa que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado en contra de la norma jurídico-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto activo del hecho punible.

Por su parte el tratadista español Eugenio Cuello Calón sostiene que la

---

(49).- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

culpabilidad "puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.....La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la de antijuricidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta". (50) Así pues, la culpabilidad representa el aspecto subjetivo más relevante del acto ilícito-penal pues encarna el momento de su vinculación con el sujeto activo del hecho punible. De este modo, la antijuricidad está relacionada al tipo, constituyendo características antinormativas del hecho punible; en tanto que la culpabilidad, juicio valorativo del sujeto activo y su conducta, da cabida al reproche jurídico-penal de la misma. La culpabilidad conduce a la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, ante la ausencia de causas de inculpabilidad.

De este modo, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto al sujeto activo del hecho punible actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada; por esta razón su conducta es reprochable.

Y los presupuestos o premisas necesarias de la culpabilidad son: la capacidad de autodeterminación o capacidad de culpabilidad (imputabilidad); y la capacidad

---

(50).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980. p. 424.

de comprender lo antijurídico (posibilidad de comprensión de la conducta injusta en que actúa el sujeto contrario al imperio de la ley penal).

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad indiferente, estamos ante la culpa.

El artículo 8º., del vigente Código Penal para el Estado de México, reconoce y define las formas que toma la culpabilidad, y que textualmente dice lo siguiente:

“Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos:

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II.- Culposos:

El delito es culposo cuando se produce el resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”:

En este orden de ideas, los tratadistas han definido al dolo, y que en opinión del maestro Eduardo López Betancourt, “consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo”. (51) Para el maestro Eugenio Cuello Calón, “puede

---

(51).- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 40

definirse el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (52) Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en jurisprudencia definitiva que "dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta". (53) Por consiguiente, en mi opinión, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Así, el dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de una conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

En cuanto a los elementos que integran al dolo, el maestro Eduardo López Betancourt, señala acertadamente que "el dolo está compuesto por los siguientes elementos: a).- Intelectual. Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y, b).- Emocional. Es la voluntad de la conducta o del resultado". (54) De esta manera, podemos señalar, de igual modo, que los elementos del dolo son el moral y el psicológico: el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se vulnera una norma jurídico-penal y traer consigo consecuencias de esa naturaleza; y el psicológico es la voluntad, la

---

(52).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 441.

(53).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIII. p. 219.

(54).- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. p. 210.

decisión de realizar la conducta típicamente antijurídica.

En cuanto a la culpa, dice el maestro Eugenio Cuello Calón, que “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado”. **(55)** De acuerdo con esta definición la existencia de la culpa requiere: una conducta voluntaria pero sin intención de cometer un hecho punible (delito) alguno, previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones necesarias; y por último, relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

En este sentido, refiere el maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra, que “actúa culposamente, quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal. De esta noción se desprende como elementos los siguientes: a).-Conducta (acción u omisión); b).- Daño típico penal; c).- Falta de previsión del resultado siendo previsible; o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra; y, d).- Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado”. **(56)**

Finalmente, dice nuestro máximo tribunal que “la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para

---

**(55).**- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 466.

**(56).**- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Op. Cit. pp. 321-322.

evitar que se cause daño de cualquier especie". (57) Por ello, el sujeto que comete un hecho punible culposo, previsto en la ley penal, causa un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, se configura aquél y que no previó lo que pudo y debió prever, o cuando habiéndolo previsto, no realiza lo necesario para evitar el acontecimiento dañoso mediante una conducta contraria a la que observó y dio como resultado una responsabilidad penal.

De esta manera, los elementos de la culpa son los siguientes: a).- Una conducta positiva o negativa; b).- Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídico-penal; c).- Resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y, d).- Una relación causal entre la conducta y el resultado.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como en el caso del error esencial del hecho, en términos generales, existe una coacción sobre la voluntad. Esas causas de inculpabilidad consisten en aquellas circunstancias que destruyen o impiden que elementos del dolo o de la culpa se presenten, y en consecuencia impiden que se integre la culpabilidad, y por ende el hecho punible mismo.

---

(57).- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte Tomo LVIII. pp. 24-25..

El artículo 15, en su fracción IV, del vigente Código Penal para el Estado de México, hace mención sobre las causas de inculpabilidad, y textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I.- .....

II.- ....

III.- ....

IV.- Las causas de inculpabilidad:

a).- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c).- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas”.

Su estudio y análisis de cada una de ellas rebasaría el propósito de nuestra exposición, por esta razón, únicamente nos permitimos transcribirlas. En este orden de ideas, haremos referencia a una de ellas, para efecto de nuestra exposición.

Atento a lo que dispone el inciso b) de la fracción IV, del artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice: “Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible”. Por consiguiente, esa causa de inculpabilidad se funda en el error, y se entiende esta noción, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella tiene el sujeto activo del hecho punible.

Por lo tanto, es inevitable o invencible el error de quien aun habiendo actuado con el mayor cuidado y diligencia, no habría podido evitar caer en el error en que se encontraba. Por ello, el error invencible elimina la tipicidad dolosa, como también, en su caso, la culposa, y por consecuencia se destruye el hecho punible.

En este mismo orden de ideas, el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, pero se requiere de una representación equivocada en forma esencial e invencible de actuar en forma lícita, cuando en realidad se está conduciendo en forma antijurídica, por lo que fundamentalmente el sujeto de menor jerarquía cree (en forma esencial y e invencible) que se encuentra en alguno de los supuestos de las llamadas causas de justificación; así, por ejemplo, sería el caso, de un empleado de una dependencia gubernamental de menor jerarquía, que recibe la orden de su superior (que creyendo serlo, lo obedece debido a que se ostenta imaginariamente o erróneamente como su superior, y le cree) de hacer una inspección laboral y ejecutar un embargo para garantizar el pago de las cuotas del Seguro Social, pero sin orden por escrito o sin especificar las ejecuciones legales, por lo tanto, ante dicho mandato jerárquico resulta invencible el error, debido a la aparente subordinación que existe, por lo que opera la excluyente de culpabilidad pues su actuar se debe a un error esencial e invencible, acatando órdenes que suponía emanadas de un superior y en circunstancias que lo hacían creíble.

#### **2.4.6.- Punibilidad y aspecto negativo.**

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de una sanción”. (58) Para el tratadista Luis de la Barreda “es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada

---

(58).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 273.

por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste". (59) Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal; y estriba fundamentalmente en la determinación de si la punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, está el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, quien afirma que "al definir el delito...expresamos que debe entenderse la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Dimos por tanto, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito....Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (60) Para el tratadista Eugenio Cuello Calón, "el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados..., para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir la punibilidad, siendo éste de todos ellos, el mayor relieve". (61) Por último, sostiene el maestro Luis Jiménez de

---

(59).- De la Barreda, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 79.

(60).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 453.

(61).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen Primero. Op Cit. p. 636.

Asúa, al hacer un análisis sobre los elementos del hecho punible, “que al hablar de tipo, puesto que en el concepto de la penalidad, es decir, en la frase “penado por la ley”, se hallaba insita la necesidad de definirlo. Para mi, son ambos caracteres específicos del delito....Las objeciones que se han hecho para demostrar que la “penalidad”, o sea, la “amenaza de pena” no es característica del delito, no tienen poder de convicción. Decir que es una consecuencia del hecho penal no invalida nuestro aserto, pues justamente que el delito acarree esa consecuencia es lo que le separa de las demás acciones antijurídicas”. (62)

Por otro lado, existe un sector de la doctrina que niega que la punibilidad sea un elemento del delito o que tenga tal rango, por ello, sostiene el maestro Eduardo López Betancourt, que “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal”. (63)

Por su parte, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, dice que “cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se le llene la condición objetiva de la punibilidad, lo cual viene a conformar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito”.

**(64)**

(62).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op. Cit. pp. 427-438.

(63).- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. p. 253.

(64).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Op. Cit. p. 368.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio de negarle el rango de elemento a la punibilidad porque el hecho punible (delito) existe cuando se consagra en la ley penal; con independencia de que señale o no responsabilidad penal, por eso, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

El aspecto negativo de la punibilidad lo forman las excusas absolutorias, y éstas no destruyen al hecho punible, pero su presencia imposibilita la imposición de las penas. Las excusas absolutorias la define el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco diciendo "que son aquellas específicas causas de carácter personal que el legislador regula expresamente donde un hecho o conducta típico, antijurídico y culpable, no resulta punible". (65) En definitiva, éstas, nulifican la punibilidad de un hecho punible establecido por la ley penal.

Ejemplos de excusas absolutorias, las encontramos en el vigente Código Penal para el Estado de México, y específicamente, en la Parte Especial, y estas son algunas de ellas.

"No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión". ( Delito de Rebelión. artículo 112). "No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga". (Delito de Coalición. Parte final del artículo 135). "La

---

(65).- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Op. Cit. p. 450.

disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada”. (Delito de Peculado. Parte final del artículo 140). “No se sancionará este delito: I.- Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución de minifundio; y II.- Cuando se trata de donaciones y, compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendientes hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos”. (De los Delitos Cometidos por Fraccionadores. Artículo 190).

## CAPÍTULO TERCERO.

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO SIMPLE O BÁSICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 287 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- 3.1.- Concepto legislativo y doctrinal.
- 3.2.- Cuerpo del delito.
  - A).- Conducta.
  - B).- Resultado.
  - C).- Nexa causal.
- 3.3.- Clasificación del delito de robo.
  - A).- Por la conducta
  - B).- Por el resultado.
  - C).- Por el tipo penal
- 3.4.- Comprobación del delito de robo.
  - A).- Apoderamiento.
  - B).- Cosa mueble.
  - C).- Cosa ajena.
  - D).- Apoderamiento sin derecho.
  - E).- Apoderamiento sin consentimiento.
- 3.5.- Elementos del tipo penal.
  - A).- Sujetos.
  - B).- Bien jurídico.
  - C).- Objeto material.
- 3.6.- Culpabilidad.
- 3.7.- Tentativa y consumación.
- 3.8.- Requisito de procedibilidad.
- 3.9.- Participación delictiva.

### 3.1.- CONCEPTO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL.

Legislativamente, el vigente Código Penal para el Estado de México, lo define en el artículo 287, que textualmente dice lo siguiente: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley".

El concepto legal del delito de robo lo encontramos también en el artículo 367 del Código Penal Federal en vigor que textualmente señala que: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley".

En estos mismos términos, también algunos códigos penales de la República Mexicana así lo conceptúan, como el Código Penal de Baja California (artículo 318); Coahuila (artículo 336); Chiapas (artículo 306); Chihuahua (artículo 261); Distrito Federal (artículo 367); Durango (artículo 183); Guanajuato (artículo— 265); Guerrero (artículo 163); Hidalgo (artículo 322); Michoacán (artículo 299); Nuevo León (artículo 366); Oaxaca (artículo 349); Puebla (artículo 373); Querétaro (artículo 182); Quintana Roo (artículo 211); Sonora (artículo 294); Tabasco (artículo 348); Veracruz (artículo 173); y, Zacatecas (artículo 317).

De la lectura de estos conceptos legislativos, encontramos los mismos elementos que lo componen, y que será motivo de un análisis jurídico.

El robo se presenta generalmente en la doctrina como una forma cualificada

del hurto, esta voz proviene a su vez de la latina <furtum>, que significa tanto la acción de hurtar como lo hurtado. El hurto se ha considerado siempre como la figura básica de los delitos contra el patrimonio, sobre todo por lo que respecta a las figuras de apoderamiento material. Este delito afecta el patrimonio de las personas en todas sus modalidades. Por tanto, se constituyen sobre la idea de un enriquecimiento injusto del sujeto activo a costa de un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo, sobre este delito se ha dicho que se protege el patrimonio, así como la propiedad, y hay quienes han señalado que tutela la posesión.

La doctrina tanto nacional como extranjera, ha elaborado interesantes conceptos sobre el delito de robo, pero siempre en el mismo sentido, es decir, elaboradas con los elementos que caracterizan a este hecho punible, por lo que solamente citaremos algunos de ellos. Por ejemplo, dice el profesor César Augusto Osorio y Nieto que el robo “consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo”. (66)

Por su parte dice el tratadista Marco Antonio Díaz de León que “en nuestro sistema penal el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

(67)

(66).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 330-331.

(67).- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 2079.

El tratadista argentino Manuel Ossorio señala que “consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; siendo indiferente que dichas fuerzas, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad”. (68)

Finalmente apunta el maestro Eduardo López Betancourt, que el robo “consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley”: (69)

De este modo, resulta interesante la postura del maestro Mariano Jiménez Huerta, al señalar que: “Compleja es, indiscutiblemente, la estructura típica del delito de robo contenida en el artículo 367. “Comete el delito de robo —afirma el indicado artículo— el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. En este cuadro típico se contienen elementos de diversa naturaleza, pues además de aquel que es descriptivo del comportamiento fáctico — “apoderamiento”—, se comprenden también otros de naturaleza normativa — ‘cosa ajena’, “y sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley”—; e incluso en aquel

---

(68)—Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina, 1996. p.681.

(69).- López Betancourt, Eduardo. Los Delitos en Particular. Tomo I. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 245.

caracterizado como de fáctica descripción —“apoderamiento”— háyanse insitas inequívocas vivencias del elemento subjetivo o finalístico que se enseñorea de toda la conducta”. (70)

Por consiguiente, en nuestra opinión, el delito de robo consiste en la apropiación violenta o no de una cosa mueble ajena, sobre la cual no existe ninguna condición legítima o no se tiene el consentimiento expreso o tácito de la persona que pueda, conforme a la ley positiva y vigente, disponer libremente de ella.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial respecto al concepto del delito de robo.

**ROBO, CONCEPTO DE.**— Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV. p.327 Tomo XII. p. 369. Tomo XVI. p. 641.

En otro criterio jurisprudencial, se puede leer lo siguiente:

**ROBO, CONCEPTO DE.**— Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, y si el inculpado pone en práctica

---

(70).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. p.p. 23-24.

algún ardid, desplazando al sujeto pasivo de la infracción, para consumar su designio, no por ello desnaturaliza el apoderamiento, que también puede realizarse a través de esa maniobra.      Semanario Judicial de la Federación A.D. 2947/1955. Antonio Julio Murrat o Morra Allam.      Resuelto el 2 de marzo de 1956. por unanimidad de 4 votos.      Primera Sala. Boletín 1956. p. 226.

De la lectura de estos dos criterios jurisprudenciales, se desprende que coincide con el concepto legislativo y doctrinal acerca del delito de robo, con lo cual estamos en presencia de un criterio uniforme, es decir, unánime.

### **3.2.- Cuerpo del delito.**

Como se ha manifestado, el cuerpo del delito es el conjunto de elementos subjetivos, objetivos y normativos que confluyen en la comisión del ilícito previsto en la norma jurídico penal, tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexa causal.

Por ello, se hará un análisis jurídico respecto a los elementos que componen al cuerpo del delito en el robo simple.

#### **A).- Conducta.**

La conducta, que consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; lo cual es

comprensible de las formas en las cuales la conducta puede expresarse en acción o omisión, toda vez que la conducta consiste exclusivamente en un actividad o movimiento corporal, o bien, en una actividad, una abstención, un no hacer; que tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tiene íntima conexión con el factor de carácter psicológico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de realizar la actividad esperada.

De esta manera, es el primer elemento básico o sine qua non de la teoría del hecho punible o del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un fin o propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos podemos encauzar u originar conductas activas u omisivas con trascendencia legal. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión sancionada por la ley penal

Por lo tanto, el maestro Eduardo López Betancourt señala que la conducta es el "primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión....De lo anterior podemos concluir que la conducta tiene tres elementos: 1).- un acto positivo o negativo (acción u omisión); 2).- un resultado; y, 3).- una relación de causalidad entre el acto y el resultado. El acto, es el comportamiento humano positivo negativo que produce

un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla". (71)

Así, la conducta es un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique. El delito independientemente de su composición técnico-jurídica requiere del sustrato humano, debido a esto, para su estructura resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la conducta humana, sin ésta, no puede ni tan siquiera pensarse en los demás elementos del delito. Por consiguiente, es un acto de conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impediénte de un cambio en el mundo exterior. La idea de acto supone, pues, en primer término una manifestación de voluntad (el acto es la voluntad objetivizada). Se entiende por manifestación de la voluntad toda conducta voluntaria; es decir, la conducta que, libre de violencia física o psicológica, está determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntarias de un movimiento del cuerpo humano. Según las concepciones jurídicas actuales, el hombre es el único que puede realizar una manifestación de voluntad que trascienda al Derecho; es decir, cuyas consecuencias puedan ser imputadas al sujeto del delito. La voluntad debe manifestarse frente al mundo exterior.

---

(71).- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 75-76.

Por lo tanto el delito de robo simple consiste en la voluntad del sujeto activo material funcional para exteriorizar a través de acciones positivas de hacer con el propósito firme y directo para apoderarse de un bien mueble ajeno a otra persona sin tener legitimidad ni derecho para desplegar esa conducta antijurídica y culpable.

#### **B).- Resultado.**

El resultado, es una lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que les coloca puede y produce el resultado jurídico como daño efectivo ala protección penalística, mientras que, por el contrario, el resultado material, como mutación del mundo exterior al sujeto, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta. Ese resultado consiste en la modificación del mundo exterior (por ejemplo, la muerte de un individuo o la interrupción de vida de un feto), y también psíquica (como la percepción de injurias).

Además, consiste en y se presenta en la consumación del hecho punible, por lo que se da cuando se consuma, o como lo señala el segundo párrafo del artículo 287 del vigente Código Penal para el Estado de México, al decir textualmente que: "El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él". Y por lo que ya tiene un dominio material sobre el objeto material del ilícito punible , ya sin ánimo de devolverlo y por consiguiente, adueñarse o apropiarse del mismo; aun, después de que lo desapoderen del mismo.

### **C).- Nexo causal.**

El nexo causal, se vincula entre la conducta y el resultado, por consiguiente, una relación de causalidad se da entre el acto humano y el resultado producido sobre el quebrantamiento de una norma jurídico-penal, lo cual pone en condiciones del sujeto activo del querer y conocer lo hechos, aceptándolos conscientemente.

De esta manera, el delito de robo se presenta con una conducta activa además de la consumación de la misma, la cual se adecua la conducta del sujeto activo (tipicidad) con lo que describe la norma jurídica penal (tipo) para dar como resultado una conducta típicamente antijurídica y culpable, que conlleva a una sanción penal.

Finalmente, existe entre la conducta y el resultado y se presenta con las pruebas fehacientes para demostrar los elementos del cuerpo del delito, como es la imputación del o de los sujetos activos que robaron sin derecho y sin consentimiento de su legítimo dueño o propietario, así como de la existencia física, comercial y jurídica del objeto material del hecho punible; además de la demostración del dolo directo que empleo el sujeto activo en la conducta activa, y todas las demás pruebas que la ley procesal punitiva admita para fincar responsabilidad penal al sujeto activo.

Si falta alguno de esos elementos no se configura el delito de robo ni la responsabilidad del sujeto activo, y puede concluir el Ministerio Público en las siguientes determinaciones:

a).- No ejercicio de la acción penal o archivo; y

b).- Reserva o archivo provisional.

### **3.3.- Clasificación del delito de robo.**

#### **A).- Por la conducta**

Es típicamente de acción, y no lo será por cualquier otra forma de omisión.

Se trata de una conducta comisiva por acción, debido a que el sujeto activo funcional despliega movimientos corporales o musculares para apoderarse de un bien ajeno mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona legitimada para disponer conforme a la ley de la misma; por ejemplo, el apoderamiento como lo describe el núcleo del tipo penal de un bien mueble ajeno, como puede ser un automóvil, dinero, entre otros.

Se trata de un hecho punible unisubsistente.

Es unisubsistente, pues basta al sujeto activo para que su conducta positiva (ejecutar un hacer) sea suficiente para la consumación del ilícito en un solo acto; por ello el profesor Francisco Pavón Vasconcelos dice que "la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su

esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal". (72)

Se trata de un ilícito legislativamente unisubjetivo (intervención de un solo sujeto material funcional); aunque en la praxis, se puede presentar en forma plurisubjetiva (intervención de dos o más sujetos activos).

Se trata de un hecho punible unisubjetivo pues basta tan sólo con la participación o autoría material funcional de un solo sujeto activo para que se lleve a cabo la consumación del robo, y de ello da cuenta las siguientes expresiones legislativas que contiene el Código Penal para el Estado de México en vigor, a saber: "...el que se apodera..." (artículo 287). "...al que sabiendo..." (artículo 292). "...participa algún servidor público..." (parte inicial del último párrafo del artículo 292); aunque lo anterior se presenta en el plano de la descripción del núcleo del tipo penal, mas sin embargo en la praxis puede presentarse en forma plurisubjetiva (esto es, en que sean dos o mas sujetos materiales funcionales en la comisión del hecho punible del robo).

Se trata de un hecho punible de lesión, nunca de peligro.

Ello obedece a que causa una disminución en el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica-penal, y como afirma Reinhart Maurach, "el hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un

---

(72).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 28.

ataque a la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro". (73)

**B).- Por el resultado.**

Es un hecho punible material, y no formal.

Es un hecho punible (delito) material, debido a que cuando se ha consumado se produce o se origina un cambio en el mundo exterior. Por que el robo es un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutuoamiento en el mundo exterior, de carácter económico y jurídico a la vez.

Por su ordenación metodológica es un hecho punible fundamental, debido a que la descripción del núcleo del tipo penal tiene plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un objeto o bien jurídicamente tutelado.

El Robo como hecho punible es típicamente de estructura simple.

Es simple, debido a que la norma jurídica-penal (legislativa) y en criterio jurisprudencial, tutela únicamente un bien jurídico: el patrimonio de las personas.

El Hecho punible de robo, por su duración es, atendiendo a lo que dispone el artículo 8º., del vigente Código Penal para el Estado de México, de la forma siguiente:

1.- Es Instantáneo, y éstos, son como señala el profesor Eduardo López

---

(73).- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ariel. España, 1962. p. 277.

Betancourt, “los que su duración concluye con el momento mismo de realizarse o consumarse, porque son actos que en cuanto son ejecutados, configuran el delito sin prolongarse en el tiempo”. (74) Y presentan los requisitos siguientes: a).- una conducta; y, b).- una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos. Por ello, dice el profesor Celestino Porte Petit, que el delito de robo es instantáneo, “a virtud de que una vez integrados los elementos de este delito, es decir, consumado, la consumación se agota”. (75)

2.- Es continuado, y en opinión del tratadista Hans-Heinrich, Jescheck, se “agota cuando una misma persona es responsable de varios hechos que realizan el mismo tipo de delito y cuya determinación y tratamientos procesales individualizados carecen de sentido y resultan imposible..., y es necesario la homogeneidad de la forma de comisión, el mismo bien jurídico y la unidad del dolo”. (76) El sujeto activo mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien (automóvil o autopartes del mismo, por ejemplo), esto es, con distintos actos se produce un solo resultado, así tenemos que el sujeto activo quiere “deshuesar” o “robarse un automóvil parte por parte”, pero no lo hace un solo acto, primero roba las “calaveras”, luego “los vidrios”, entre otros; y para que se configure, debe de haber una “homogeneidad de la forma de comisión” lo cual significa que los elementos comisivos deben ser de igual naturaleza; y éstos tienen un solo objetivo, una misma y única resolución, por lo que estos actos parciales deben

---

(74).- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 172.

(75).- Porte Petit Candaudap, Celestino. El Robo Simple. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 23

(76).- Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 3ª. Edición. Editorial Bosch. España, 1978. pp. 1001-1002.

lesionar un “mismo bien jurídico” (el patrimonio de las personas); así la “unidad del dolo”, se refiere a la intención consciente y voluntaria del sujeto activo para provocar el resultado material del robo.

3.- Es Continuo o Permanente, como señala el tratadista Eugenio Cuello Calón, “son aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquélla...; la permanencia más allá de cierto límite puede constituir una agravante específica del delito”. (77) Por lo que su consumación no debe terminarse en un instante, sino por el contrario, debe de prologarse por un tiempo determinado para que se configure esta clase de consumación, por lo que la doctrina penal ha estimado que el robo de energía eléctrica o de cualquier otro fluido es un ejemplo de esta clase consumación de carácter patrimonial.

### **C).- Por el tipo penal**

Es complementado por la agravación de la pena en determinadas conductas típicas, antijurídicas y culpables; es alternativamente formado por los medios de violencia que emplea el sujeto activo en la comisión del hecho punible; y es congruente, por existir un nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado doloso que en forma consciente y voluntaria esperaba.

---

(77).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 8ª. Edición. Casa Editorial Bosch. España, 1978. pp. 262.

a).- Es un delito complementado, toda vez que la penalidad se aumentará en las hipótesis que señala el artículo 290 y 292 del vigente Código Penal para el Estado de México.

b).- Es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios empleados, pues el delito de robo puede darse en forma violenta, bien sea física o moral, como lo estatuye el artículo 290, fracción I del mismo ordenamiento jurídico-penal.

c).- Es un delito congruente, porque hay una relación entre lo que quería el sujeto activo (apoderarse de un bien mueble ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a lo que establece la ley) y el resultado producido.

d).- Por su independencia del núcleo del tipo es autónomo, es un hecho punible (delito) que posee legislativa, jurídica y jurisprudencialmente vida propia, con una penalidad propia y no depende de otro hecho punible para su configuración, tipificación y sanción.

### **3.4.- Comprobación del delito de robo.**

#### **A).- Apoderamiento.**

Atendiendo a la definición que da el artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, haremos la interpretación de sus elementos del delito de robo.

Con la expresión "...el que se apodera..." parece ser un elemento de carácter puramente objetivo, ya que entraña la toma o aprehensión de una cosa. Así, el hecho de apoderar una cosa, significa hacerse uno el dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder.

Por tanto, el apoderamiento en su ámbito jurídico significa que el sujeto activo tome posesión material de una cosa y la ponga bajo su más estricto control personal; de tal manera que asume la posesión de la misma pero afectando una posesión que pertenece a una tercera persona, ya que cuando se habla de apoderamiento de una cosa se desapodera de ella a quien la tiene, el apoderamiento entraña una agresión a la posesión. De este modo, dicha posesión no puede entenderse sino constituida por dos elementos: el material, que se traduce en la aprehensión de la cosa; y el intencional, o sea la voluntad de aprehenderla para sí. Sin la concurrencia de estos dos elementos, denominados por la doctrina jurídica *habeas* y *animus*, no puede haber posesión.

El maestro **Raúl F. Cárdenas** reflexiona sobre este elemento para afirmar que: "...lo que interesa es ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño, aun cuando no lo sea, sepa o no que puede ejercer actos dominicales sobre ella. Debe de tener ese ánimo de gozar de la misma, de ejercer un derecho sobre ella, hacerla entrar dentro de su esfera de poder. Según expresión de **Binding**, el que se apodera de la cosa quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario es de derecho, y esto es lisa y llanamente posesión". (78)

---

(78).- Cárdenas F, Raúl. Derecho Penal del Robo. Op. Cit. p. 104.

Así, en definitiva, para efectos del apoderamiento en el delito de robo se involucran dos elementos: uno material, consistente en la posesión de la cosa; y otro subjetivo, ponerlo bajo el control del sujeto activo. Así en definitiva, una acción de apoderamiento, significa que el sujeto activo tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo la cosa no se entrega personalmente al sujeto activo; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o del detentador legítimo. Habrá aprehensión directa, cuando el sujeto activo, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente, se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando el sujeto activo por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa.

#### **B).- Cosa mueble.**

La calidad de mueble de la "cosa" ha sido campo de estudio de los civilistas, ya que éstos consideran como tal a los bienes que, sin alterar su naturaleza, pueden ser trasladados de un lugar a otro, bien sea por fuerza propia o por medio de una fuerza exterior o extraña. A pesar de esto, lo que interesa verdaderamente para la configuración del delito de robo es que las cosas en sí sea susceptible de un apoderamiento, que por sus características físicas y materiales permita una toma material, con lo que bastará para ser considerado como mueble. En términos generales, la movilidad del objeto es lo que le dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importando que la cosa esté incorporada a un bien inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento y apoderamiento de la misma.

De esta manera tenemos, en definitiva, que son objeto del delito de robo todas las cosas susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre o sujeto activo del ilícito penal del lugar en que se encuentren. Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra mueble puede tener diversos significados: a).- Desde el punto de vista puramente material o gramatical; b).- De acuerdo con la clasificación del derecho privado; y, c).- De acuerdo con la naturaleza, se llaman muebles (móviles) a las cosas que tienen la aptitud de ser trasladadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por si mismas.

La cosa, además de mueble, debe ser ajena -como lo estatuye el propio concepto del artículo 287 del vigente Código Penal para el Estado de México-; esto es, que no sea propia de quien realiza el apoderamiento. En este sentido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso al patrimonio de su poseedor o de su legítimo titular.

#### **C).- Cosa ajena.**

En este orden de ideas, apunta el profesor Francisco González de la Vega que "la locución "**cosa ajena**", empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional; la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo": (79)

---

(79).- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p.175.

Por su parte Antonio Quintano Ripollés considera que: "La cosa ajena es sobre todo la no propia, conocida como tal, no fijándose en modo alguno la precisión de pertenencia de otro, como en la fórmula legal italiana de cosa altrui, y aunque filológicamente la voz de ajeno deriva "de otro" (de alienus= alius).

Orderigo afirma que la palabra ajena denota dos conceptos: uno negativo, que indica que la cosa no pertenece al sujeto activo del delito, y otro positivo, que importa declarar que pertenece a alguien. Interesa a la ley penal la protección del concepto positivo, en cuanto el robo debe lesionar al patrimonio de otro. Considera Carlos Creus que la cosa sigue siendo ajena aun cuando no se conozca ni su propietario ni quien ejerce actualmente su tenencia": **(80)**

Así pues, la ajeneidad de cosa mueble en calidad de apoderamiento debe ser una cosa que no pertenezca al sujeto activo del delito y sobre el cual categóricamente no ejerce derechos posesorios ni mucho menos título de legítimo propietario. Así también, la cosa ajena: que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aún cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, por que el robo, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

---

**(80)**.- Citado por Roberto Reynoso Dávila. Delitos Patrimoniales. Op. Cit. p. 47.

#### **D).- Apoderamiento sin derecho.**

El "**apoderamiento sin derecho**" es un elemento constitutivo del delito de robo, y en forma unánime la doctrina penal mexicana ha considerado que no es indispensable que esté incluido en el tipo penal que lo compone, ya que todos los delitos presuponen la antijuricidad de la conducta.

#### **E).- Apoderamiento sin consentimiento.**

Por lo que hace al "**apoderamiento sin consentimiento**", representa y es un elemento típico, es decir, es un requisito necesario para la existencia del delito de robo de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 287 del propio código punitivo en cita, pudiéndose presentar el "sin consentimiento" sin violencia, o con violencia física o moral. Si hubiera ausencia del consentimiento, existiendo violencia física o moral, estaríamos frente a un tipo penal de robo que la doctrina penal denomina robo complementado, subordinado o circunstanciado calificado.

En este caso, se pueden presentar tres hipótesis como son: a).- contra la voluntad libre, verbal o expresa del sujeto pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra quien resiente la disminución de sus cosas patrimoniales; b).- contra la voluntad del sujeto pasivo, pero sin el empleo de la violencia física o moral, sino a través de habilidades o maniobras del sujeto activo; y, c).- la ausencia de voluntad de la víctima, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtivamente. A contrario sensu, no

es ilícito el apoderamiento si se hace a través del consentimiento del poseedor o propietario de la cosa mueble, quien conforme a derecho es el único para otorgarlo.

### **3.5.- Elementos del tipo penal.**

#### **A).- Sujetos.**

Por Lo que hace a los sujetos activos del delito de robo, puede serlo cualquier persona física, lo que significa que es indiferente; a excepción de lo que estipulan los artículos 290 (fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII), donde los sujetos activos son calificados como patrón-trabajador; dueños, dependientes; servidores públicos, miembros de cuerpos de seguridad pública, y cuyas penas además son agravadas por esa sola calidad.

#### **B).- Bien jurídico.**

En cuanto al bien jurídico tutelado en el hecho punible del robo, es el patrimonio. En otras palabras, acerca del patrimonio como el bien jurídicamente protegido en el delito de robo, podemos añadir lo siguiente: tomando en consideración tanto aspectos que envuelven a este concepto e considerado tomar una definición bastante completa que explica muy claramente lo que es el patrimonio desde el punto de vista penal, puntualizándolo de esta manera, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una

utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos: a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico. b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada. c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva. El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformada como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes

colectivos. Así también, la tutela penal del patrimonio no podrá ser el mismo cuando se suscite el robo de unas cartas sentimentales de carácter privado, que el robo de documentos bancarios pagaderos al portador.

### **C).- Objeto material.**

El objeto jurídico o material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal (hecho punible) Es decir, el objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae la acción física del delito, en cuanto al derecho objetivo que tutela la norma jurídico-penal (bien jurídico), se concreta siempre en una cosa, a una persona o en un bien tangible.

En el delito de robo, el objeto material recae la conducta típica de apoderamiento es en bienes de naturaleza mueble.

### **3.6.- Culpabilidad.**

Es típicamente doloso, y no admite jurídicamente la culpa.

Por ello, la doctrina jurídica ha señalado el dolo del robo de la siguiente manera:

Dolo.- El delito de robo es un típicamente doloso, en virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión del éste, a sabiendas que quiere y desea el resultado.

a).- Dolo Directo.- El resultado producido por el sujeto activo del delito con su conducta, coincide exactamente con su voluntad: el robar.

b).- Dolo Indirecto.- Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el delito de robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines, por ejemplo cuando el sujeto activo decide secuestrar a una persona, cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El sujeto activo quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil, de su dinero y de sus bienes.

c).- Dolo Eventual.- Se presenta cuando el sujeto activo para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos; por ejemplo, que el sujeto activo vaya a asaltar a una persona y ésta no traiga dinero, sino un reloj o anillos de oro, entre otros supuestos.

d).- Dolo Indeterminado. Es cuando el sujeto activo del delito robo tiene la intención genérica de delinquir.

El maestro Raúl F. Cárdenas, dice que "el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico, que consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento".  
**(81)** Por ello, el hecho punible del robo contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa mueble ajena y un dolo específico: con ánimo de dominio. El primer dolo va encaminado al apoderamiento, y el segundo,

---

**(81).**- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa. México, 1979. p. 165.

corresponde al ánimo de dominio; y en esta apreciación, dice el profesor Celestino Porte Petit, que "es indudable y no sujeto a duda alguna, que el tipo de robo, en la legislación mexicana, solamente contiene un dolo genérico; el de apoderarse, faltando hacer referencia al elemento subjetivo del injusto: el ánimo del agente, que los tribunales mexicanos lo hacen consistir en el ánimo de dominio". (82)

En definitiva, el delito de robo es típicamente doloso, donde el sujeto activo sabe y quiere el resultado en forma voluntaria y consciente.

### **3.7.- Tentativa y consumación.**

Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

Distingue la doctrina entre tentativa inacabada (o tentativa propiamente dicha) y tentativa acabada (o delito frustrado). Un sector de la doctrina, estima que la distinción debe llevarse a cabo atendiendo criterios objetivos. Así hay tentativa inacabada cuando el sujeto llevó a cabo actos de ejecución, pero no todos aquellos que debieran ocasionar la consumación, no produciéndose así ésta. En la tentativa acabada, el sujeto realizó todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la consumación del delito, pero ésta no se produjo.

Otros, siguen un criterio subjetivo para diferenciar la tentativa inacabada de la tentativa acabada. Indican estos que al respecto solamente con un criterio subjetivo puede realizarse dicha distinción, ya que la cuestión de si tiene todavía

---

(82).- Porte Petit Candaudap, Celestino. El Robo Simple. Op. Cit. p. 78-79

que realizar algo el autor depende solamente de su plan de ejecución del hecho.

Existe tentativa inacabada -dicen- cuando el autor aún no hizo todo lo que según su plan era necesario para la consumación del delito. Hay tentativa acabada, si el autor según su plan realizó todos los actos necesarios para la consumación, y ésta no tuvo lugar.

Así pues. en la tentativa inacabada, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, existe invariablemente una incompleta ejecución.

El delito de robo admite tanto la tentativa acabada como la inacaba, y es punible cuando se presenta el dolo.

### **3.8.- Requisito de procedibilidad.**

En términos generalizados, los requisitos de procedibilidad son los medios legales que se dan para que se inicie el procedimiento penal, pero en forma más técnica y precisa, el maestro César Augusto Osorio y Nieto dice que los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica." (83)

Los requisitos de procedibilidad los podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dice textualmente lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino

---

(83).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Op. Cit. p. 7.

por la autoridad judicial y **SIN QUE PROCEDA DENUNCIA O QUERELLA** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredite el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Por tanto, la denuncia, junto con la querrela, son las únicas instituciones jurídicas como requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento penal aceptadas por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que permiten al Ministerio Público el conocimiento de los delitos.

En este orden de ideas, primeramente, denunciar, quiere decir, comunicar, esto es que cualquier persona puede denunciar algún delito o un hecho que en un momento determinado considere como delito, y que éste sea perseguible de oficio, pondrá en posibilidad al Ministerio Público para intervenir.

En la doctrina procesal penal mexicana, existen abundantes conceptos sobre la denuncia, por tanto, para fines de nuestra exposición, citamos la del maestro José Franco Villa, quien escribe que la denuncia “es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellas”. **(84)**

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, y

---

**(84).**- Franco Villa, Francisco. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, 1985 p. 162.

a).- Es una relación de actos que se estiman ilícitos penales, lo cual consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

b).- Se presenta ante el órgano investigador (Ministerio Público), lo significa que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomienda en exclusiva la investigación de los delitos, en los términos del artículo 21 constitucional.

c).- Puede ser hecha por cualquier persona, toda vez que se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un acto delictuoso, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

Por lo tanto, el delito de robo es perseguible por denuncia o de oficio.

### **3.9.- Participación delictiva.**

Respecto a la participación delictuosa en el delito de robo, se pueden presentar los siguientes grados, a saber:

a).- **Autor intelectual.**- En el delito de robo es la persona que planea, organiza e instiga a otro a cometerlo.

**b).- Autor material.-** En el delito de robo es el que ejecuta la acción típica, antijurídica y culpable a que alude el artículo 287 Código Penal para el Estado de México.

**c).- Autor mediato.-** En el delito de robo, es el que para realizar el hecho punible se vale, como ejecutor material, de una persona que, por circunstancias personales, exenta de responsabilidad bien por error o por tratarse de inimputables.

**d).- Encubridor.-** En el delito de robo, como partícipe, se presenta por acuerdo previo o concomitante se auxilie a los delincuentes en cualquier forma, una vez que éstos han consumado el ilícito penal, por ejemplo, ocultándolos en un lugar donde difícilmente se les pueda localizar.

**e).- Cómplice.-** En el delito de robo, es quien ayuda al autor material y/o intelectual, mediante conductas antijurídicas y secundarias a realizar este delito.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA ADICIONAR AL MARCO JURÍDICO-PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DELITO DE ROBO DE AVES DE CORRAL Y ROBO DE COLONIAS DE ABEJAS DE UN APIARIO.**

- 4.1.- Concepto del delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario.
- 4.2.- Elementos del Cuerpo del Delito.
  - A).- Conducta.
  - B).- Resultado.
  - C).- Nexo de causalidad.
- 4.3.- Clasificación en orden a la conducta.
- 4.4.- Clasificación en orden al resultado.
- 4.5.- Clasificación en orden al tipo penal.
- 4.6.- Culpabilidad.
- 4.7.- Requisito de procedibilidad.
- 4.8.- Exposición de Motivos para adicionar el delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario del vigente Código Penal para el Estado de México.

#### **4.1.- Concepto del delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario.**

La doctrina penal nacional como extranjera, aunado con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra algún concepto sobre los delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario, por lo que nos obliga a proporcionar los siguientes conceptos:

Comete el delito de robo de aves de corral quien se apodere ilícitamente de éstas sin consentimiento de su legítimo propietario, para provecho propio o de un tercero.

Comete el delito de robo de un apiario quien se apodere ilícitamente de éstas sin consentimiento de su legítimo propietario, para provecho propio o de un tercero.

Como se observa, se encuentran involucrados elementos de orden normativo y del contenido de la definición que nos ofrece el artículo 287 del Código Penal para el Estado de México.

Únicamente, lo que varia es el bien mueble viviente que es el objeto del robo, como son las aves de corral y el apiario.

#### **4.2.- Elementos del Cuerpo del Delito.**

##### **A).- Conducta.**

La conducta típica es de acción, consiste al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. La conducta es el apoderamiento o apoderarse de la cosa significa que el sujeto activo tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En virtud de lo anterior es un delito de acción, toda vez que el sujeto

activo debe necesariamente emplear movimientos, lo que se manifiesta con conductas positivas para consumar el robo.

Es una conducta de acción, toda vez que el sujeto activo tiene que emplear una fuerza muscular para apoderarse de una o varias aves de corral o de un apiario con ánimo de dominio sin consentimiento de quien debe disponer de las mismas en forma legal . No es admisible una conducta omisiva.

#### **B).- Resultado.**

El resultado es un ineludible fenómeno físico que acompaña a toda la conducta: no hay conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad.

En este punto, es necesario distinguir entre el resultado, considerado como la manifestación en el mundo físico (material), de aquel resultado considerado como lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Es decir, el resultado material concebido como la manifestación en el mundo físico (material), en efecto, constituye un elemento no constante del tipo penal, y, por ello, no siempre se requiere acreditar. Los elementos no constantes, son aquellos que se acreditan sólo si el tipo lo requiere, o precisa.

El bien jurídico cumple dos funciones: a).- una, garantiza que no haya tipos penales sin bienes jurídicos tutelados; y, b).- otra, teleológico-sistemático, que da sentido a la prohibición manifestada en el tipo, y que la limita. Para afirmar la existencia del resultado, es necesario determinar, primeramente, en cada tipo penal de los hechos punibles, cuál es el bien jurídico protegido, sólo así se estará en condiciones de saber si ese bien jurídico fue lesionado o puesto en peligro por la conducta típica, antijurídica y culpable del sujeto activo, y así, establecer si el hecho punible se consumó o no y, por tanto, si es factible la tentativa.

De esta manera, el resultado de manifestara el delito de robo de aves de corral y de un apiario cuando se consuma la conducta, es decir, cuando el sujeto activo de ha apoderado del bien mueble ajeno sin consentimiento de su legítimo propietario, que en este caso son las aves de corral o el apiario, aun cuando desapoderen al sujeto activo de los mismos.

#### **C).- Nexo de causalidad.**

El nexa de causalidad es el que se produce entre la conducta típica y el resultado consumado de conformidad con los elementos probatorios materiales que se requieren, como es la conducta activa o positiva del sujeto activo que se apodera del bien mueble ajeno, como son las aves de corral y el apiario; por lo que existe el nexa causal dada la conducta de acción realizada por el sujeto activo y la lesión al bien jurídicamente tutelado que es el patrimonio de las personas, ya que basta que el sujeto activo produzca el resultado del tipo penal de referencia, como causa eficiente para la producción del mismo, lo que es atribuible al sujeto activo que ejecuto la conducta descrita en el tipo penal.

#### **4.3.- Clasificación en orden a la conducta.**

Por lo que hace al delito de robo de aves de corral y de apiario, se clasifica de la siguiente manera:

Es típicamente de acción, y no lo será por cualquier otra forma de omisión.

Se trata de una conducta comisiva por acción, debido a que el sujeto activo funcional despliega movimientos corporales o musculares para apoderarse de un bien ajeno mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona legitimada para disponer conforme a la ley de la misma; como es, por ejemplo, el apoderamiento

como lo describe el núcleo del tipo penal de un bien mueble ajeno, como lo son las aves de corral y el apiario.

Se trata de un hecho punible unisubsistente.

Es unisubsistente, pues basta al sujeto activo para que su conducta positiva (ejecutar un hacer) sea suficiente para la consumación del ilícito en un solo acto; por ello el profesor Francisco Pavón Vasconcelos dice que “la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en al esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal”. **(85)**

Se trata de un ilícito unisubjetivo (intervención de un solo sujeto material funcional); aunque en la praxis, se puede presentar en forma plurisubjetiva (intervención de dos o más sujetos activos).

Se trata de un hecho punible unisubjetivo pues basta tan sólo con la participación o autoría material funcional de un solo sujeto activo para que se lleve a cabo la consumación del robo de aves de corral y de un apiario; o bien, que se de en forma plurisubjetiva (esto es, en que sean dos o mas sujetos materiales funcionales en la comisión del hecho punible del robo.

---

**(85).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 28.

Se trata de un hecho punible de lesión, nunca de peligro.

Ello obedece a que causa una disminución en el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica-penal, y como afirma Reinhart Maurach, "el hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un ataque a la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro". (86)

#### **4.4.- Clasificación en orden al resultado.**

Es un hecho punible material, y no formal.

Es un hecho punible (delito) material, debido a que cuando se ha consumado se produce o se origina un cambio en el mundo exterior. Por que el robo de aves de corral y de apiario es un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un cambio en el mundo exterior, de carácter económico y jurídico a la vez.

Por su ordenación metodológica es un hecho punible fundamental, debido a que la descripción del núcleo del tipo penal tiene plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un objeto o bien jurídicamente tutelado.

---

(86).- Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ariel. España, 1962. p. 277.

El Robo de aves de corral y de un apiario como hecho punible es típicamente de estructura simple.

Es simple, debido a que la norma jurídica-penal y en criterio jurisprudencial, tutela únicamente un bien jurídico: el patrimonio de las personas.

Es Continuo o Permanente, como señala el tratadista Eugenio Cuello Calón, “son aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquella...; la permanencia más allá de cierto límite puede constituir una agravante específica del delito”. (87) Por lo que su consumación no debe terminarse en un instante, sino por el contrario, debe de prologarse por un tiempo determinado para que se configure esta clase de consumación, pues puede el sujeto activo puede sustraer indebidamente, aves de corral o un apiario en forma fraccionaria, es decir, uno por uno.

#### **4.5.- Clasificación en orden al tipo penal.**

Es un delito congruente, por existir un nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado doloso que en forma consciente y voluntaria esperaba.

---

(87).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 8ª. Edición. Casa Editorial Bosch. España, 1978. pp. 262.

Es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios empleados, pues el delito de robo de aves de corral o de un apiario puede darse en forma violenta, bien sea física o moral.

Es un delito congruente, porque hay una relación entre lo que quería el sujeto activo (apoderarse de un bien mueble ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, como son las aves de corral y el apiario) y el resultado producido.

Por su independencia del núcleo del tipo es autónomo, es un hecho punible (delito) que debe poseer legislativa, jurídica y jurisprudencialmente vida propia, con una penalidad propia y no dependa de otro hecho punible para su configuración, tipificación y sanción.

#### **4.6.- Culpabilidad.**

Es una conducta típicamente dolosa, debido a que el sujeto activo causa con su conducta positiva (de acción) un resultado querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la conducta; es por ello que el sujeto activo ha representado en su mente la conducta delictiva que va a realizar, y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad autónoma llevar a cabo lo que en su mente se representó; y por consiguiente, la conducta dolosa es voluntaria e intencional.

Así, se conjugan los elementos que componen el dolo, como es el elemento moral, que contiene el sentimiento y la conciencia (un equilibrio entre el mundo interior y exterior del individuo), en que sabe que viola una norma jurídico penal; y el

segundo elemento que es el psicológico, que es la voluntad, la decisión de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya consecuencia es la aplicabilidad de una sanción privativa de libertad o económica, o ambas a la vez; y por ello, es penalmente responsable.

En definitiva, el delito de robo de aves de corral y del apiario es típicamente doloso, donde el sujeto activo sabe y quiere el resultado en forma voluntaria y consciente. No cabe la culpa en este supuesto hipotético.

#### **4.7.- Requisito de procedibilidad.**

En términos generalizados, los requisitos de procedibilidad son los medios legales que se dan para que se inicie el procedimiento penal, pero en forma más técnica y precisa, el maestro César Augusto Osorio y Nieto dice que los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica." (88)

Los requisitos de procedibilidad los podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dice textualmente lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **SIN QUE PROCEDA DENUNCIA O QUERRELLA** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredite el cuerpo del delito y que hagan probable

---

(88).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa . Op. Cit. p. 7.

la responsabilidad del indiciado”.

Por tanto, la denuncia, junto con la querrela, son las únicas instituciones jurídicas como requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento penal aceptadas por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que permiten al Ministerio Público el conocimiento de los delitos.

En este orden de ideas, primeramente, denunciar, quiere decir, comunicar, esto es que cualquier persona puede denunciar algún delito o un hecho que en un momento determinado considere como delito, y que éste sea perseguible de oficio, pondrá en posibilidad al Ministerio Público para intervenir.

En la doctrina procesal penal mexicana, existen abundantes conceptos sobre la denuncia, por tanto, para fines de nuestra exposición, citamos la del maestro José Franco Villa, quien escribe que la denuncia “es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellas”. **(89)**

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, y del cual se desprenden los siguientes elementos:

---

**(89)**.- Franco Villa, Francisco. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, 1985 p. 162.

a).- Es una relación de actos que se estiman ilícitos penales, lo cual consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

b).- Se presenta ante el órgano investigador (Ministerio Público), lo significa que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomienda en exclusiva la investigación de los delitos, en los términos del artículo 21 constitucional.

c).- Puede ser hecha por cualquier persona, toda vez que se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un acto delictuoso, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

Por consiguiente, el delito de robo de aves de corral y de apiario debe ser perseguido por denuncia.

**4.8.- Exposición de Motivos para adicionar el delito de robo de aves de corral y de colonias de abejas de un apiario del vigente Código Penal para el Estado de México.**

Son varios puntos a considerar, para justificar el delito en examen, como son los siguientes:

a).- La atipicidad respecto a este delito, que no se encuentra tipificado en la legislación penal del Estado de México, toda vez que la conducta del sujeto activo se presenta, pero existe un vacío legal en cuanto a la descripción típica, antijurídica y culpable en la norma jurídico penal.

b).- Revisando los delitos patrimoniales en el Código Penal para el Estado de México, el delito de robo de aves de corral y de apiario no encuentra ninguna cabida legal, por ser las aves de corral y el apiario bienes muebles sui generis, es decir, únicos, con características propias, como bienes económicos, de ello, da cuenta la siguiente jurisprudencia:

**Novena Época**

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Febrero de 2000  
Tesis: XIV.1o.10 P  
Página: 1027

**ABIGEATO. LA ADQUISICIÓN DE COLONIAS DE ABEJAS DE UN APIARIO ROBADAS, SIN TOMAR LAS PROVIDENCIAS QUE PERMITAN ASEGURARSE DE SU LEGITIMIDAD, NO ENCUENTRA DEFINICIÓN NI SANCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.** Partiendo del contenido del numeral 349 del Código Penal del Estado de Campeche, se

desprende que en dicha entidad federativa se considera abigeo a quien se apodere de semovientes de las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina o porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario. Asimismo, en las dos primeras fracciones de la norma citada, se identifica como ganado al bovino, caballar, mular, asnal, ovino, caprino o porcino; pero, fuera de esa clasificación, en la tercera fracción se menciona que también se sancionará al que se apodere de una o más colonias de abejas en un apiario. En el mismo orden de ideas, en el diverso 350 de la propia codificación represora se previene que también serán sancionados como abigeos los compradores de "... ganado robado según su especie ...", haciendo extensiva tal condición a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, y a los encargados de rastros o similares, siempre que no tomen las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo; como se puede ver, se omitió incluir a los que bajo iguales condiciones adquieran las referidas colmenas. En consecuencia, si de conformidad con el numeral 349 de la codificación común ya señalada, se establece la distinción existente entre las diferentes especies de ganado y colonias de abejas de un apiario, debe concluirse que en el artículo 350 ibidem, se omitió establecer la definición y pena para quien adquiera colonias de abejas de un apiario robadas, sin tomar las providencias que le permitan asegurarse de la legitimidad de tales bienes. Así las cosas, y aun considerando la posibilidad de un error legislativo, sin embargo no es permisible la exhaustiva interpretación de esas normas, porque de hacerlo llevaría a la imposición por analogía de una pena, resultante de la aplicación también analógica de una norma, para un caso que no está expresamente castigado por ésta, lo cual se encuentra vedado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que tutela a favor del gobernado la exacta aplicación de la ley en materia penal. Concomitantemente a esta idea, no debe soslayarse que la norma en sí misma considerada, debe encontrarse redactada de tal forma que las expresiones y conceptos empleados sean claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, como condición necesaria para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del justiciable; esto es así, porque la ley se dirige al gobernado, como la forma idónea de hacerle saber, sin prohibírselo, qué conductas puede abstenerse de realizar, porque de hacerlo será sancionado. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo en revisión 694/98. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Por esta razón, es necesario su inclusión el catalogo de delitos patrimoniales en el vigente Código Penal para el Estado de México.

c).- Se debe hacer mención, que gran parte de la población del Estado de México, y sus grandes zonas rurales cuentan con aves de corral y apiarios como parte de su alimentación y como bienes económicos para su comercialización y que se encuentran ubicados dentro de sus predios, por lo que son susceptibles de un apoderamiento ilícito por parte de sujetos ajenos al mismo.

d).- La protección penal de los apiarios debe constituir un tema fundamental, toda vez que el Estado de México, es uno de los tres principales productores de miel en la República Mexicana, además de la ventas de este producto al extranjero, y es tal la importancia que existen Ferias de la Miel y de sus Derivados, lo que implica una fuente de ingreso para su propietarios y un producto alimenticio para la venta al público en general.

e).- Debe de hacerse otra apreciación este sentido, en virtud, del gran número de robos de transporte de aves de corral que ocurre en las principales vías de transporte del Estado de México, aves de corral todavía vivas, que son comercializadas, y que por la delincuencia organizada son objeto de robo, por lo que una vez que se ha dado noticia al Ministerio Público, se dificulta la ubicación del tipo penal para su sanción.

f).- Los propietarios de aves de corral y de apiarios, deben hoy en día, ser protegidos penalmente de sus objetos materiales como bienes económicos y de contenido patrimonial, fenómeno que si se presenta y que es poco conocido.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

Consideramos válido el concepto legal de delito a que alude la doctrina y directamente el artículo 7º., del vigente Código Penal Federal, independientemente de ser técnica o no, o de que académicamente sea incompleta, toda vez que atiende más que nada a las exigencias del principio de legalidad.

### SEGUNDA:

Por cuanto hace al concepto doctrinal del delito, adoptamos la tendencia tetratómica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Eliminando la imputabilidad porque no es un elemento del mismo sino del delincuente; las condiciones objetivas de punibilidad que se reducen a elementos del tipo penal; y, la punibilidad por ser una consecuencia propia de la norma jurídico-penal.

### TERCERA:

En orden a la conducta, el delito de robo de aves de corral y de apiario, es un delito típicamente doloso, que no admite la culpa, y por consiguiente, el sujeto activo del delito quiere y desea el resultado para disminuir el patrimonio del sujeto pasivo.

**CUARTA:**

La ausencia de un tipo penal que tipifique el delito de robo de aves de corral y de apiario, constituye en el Estado de México un alto índice de los mismos, y la dificultad por parte del Ministerio Público para integrar la averiguación previa, debido a que existe atipicidad (conducta positiva del sujeto activo) y ausencia del tipo penal.

**QUINTA:**

El criterio de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia ha sido claro, debido a que el delito de robo de aves de corral y de apiario no encuentra definición ni sanción alguna en el delito de abigeato.

**SEXTA:**

El Código Penal para el Estado de México, por necesidad jurídica, debe de contar en su Título correspondiente de Delitos Contra el Patrimonio, con los respectivos tipos penales de robo de aves de corral y apiario como delitos autónomos, es decir, ilícitos penales que no dependan de otro delito de carácter patrimonial.

**SÉPTIMA:**

Tanto la doctrina como la legislación penal para el Estado de México no han abordado este tópico penal, existe un desconocimiento sobre la configuración

típica de este ilícito, lo que hace necesario retomarlo, analizarlo e incorporarlo al elenco de delitos contra el patrimonio de las personas.

**OCTAVA:**

La propuesta manifestada, permitirá que el Ministerio Público tuviera la descripción típica para integrar debidamente la Averiguación Previa, y a la vez tener los elementos necesarios para su consignación penal y el órgano jurisdiccional competente ratificara en el auto de formal prisión la pretensión punitiva.

## **PROPUESTA DEL SUSTENTANTE**

Una vez llevado a cabo el desarrollo de nuestro tema, estamos en posibilidad de manifestar la siguiente propuesta, para que no exista ese vacío de atipicidad y de aspecto legislativo en nuestra entidad federativa, y es como sigue.

### **CAPÍTULO I-BIS**

#### **ROBO DE AVES DE CORRAL**

**Artículo 295-Bis.-** El robo de aves de corral se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta días multa.

La reincidencia en el delito previsto en este artículo se castigará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a ochenta días multa, si fuere la primera; y con prisión de tres a ocho años y de ochenta a ciento días multa, la segunda o ulteriores reincidencias.

Se sancionará con las reglas estipuladas en el artículo 289 de este Código Penal.

Este delito se perseguirá por querrela.

### **CAPÍTULO I BIS-I**

#### **ROBO DE APIARIO**

**Artículo 295-Bis-1.-** Comete el delito robo de apiario quien de apodere ilícitamente de uno o más panales de abejas para provecho propio o de terceros y se sancionará con las reglas estipuladas en el artículo 289 de este Código Penal.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973.
- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989.
- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa. México, 1979.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992.
- Cousiño, Rigoberto. Teoría del Proceso. 6ª. edición. Editorial Fontana. Argentina, 1980.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 8ª. Edición. Casa Editorial Bosch. España, 1978.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- Franco Villa, Francisco. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, 1985.

Fungairiño Bringas, Eduardo. Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983.

García Ramírez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. 4ª. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 2002.

García-Pablos de Molina, Antonio. Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000.

Gimbernat Ordeig, Enrique. ¿Tiene Futuro la Dogmática Jurídico-Penal? 6ª. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1975.

González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991.

Islas Magallanes, Olga. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978.

Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 3ª. Edición. Editorial Bosch. España, 1978.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Primera edición en México. Editorial Hermes, S.A. México, 1981.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 6ª. Edición.

Editorial Porrúa. México, 1986.

Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 19ª. edición. Editorial Ariel. España, 2001.

López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993.

López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1993.

López Betancourt, Eduardo. Los Delitos en Particular. Tomo I. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ariel. España, 1962.

Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997.